

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a book and a staff. Above the shield is a crown. The shield is flanked by two figures holding staffs. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS SAN CAROLINIENSIS CONSPIRATA".

**IMPLICACIONES MERCANTILES EN LAS SOCIEDADES ACCIONADAS A PARTIR
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

KATHERINE NOEMÍ SOSA AGUILAR

GUATEMALA, JUNIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLICACIONES MERCANTILES EN LAS SOCIEDADES ACCIONADAS A PARTIR
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

KATHERINE NOEMÍ SOSA AGUILAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2,012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Secretario:	Licda. Bertha Aracely Ortiz Robles
Vocal:	Lic. César Augusto López López

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Secretario:	Licda. Reina Isabel Teo Salguero
Vocal:	Licda. Hilda Margarita Franco Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado Oscar Humberto Roldán Oliva
Abogado y Notario

Guatemala, 07 de marzo de 2012

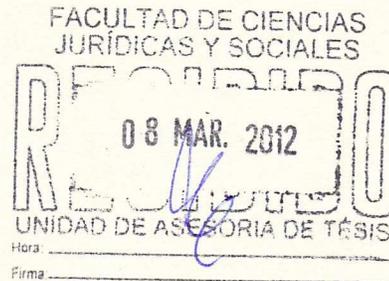


Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado

De conformidad con el nombramiento de fecha 01 de septiembre del año 2011, en el cual se me nombra como **ASESOR** y donde se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo, en el trabajo de investigación de la bachiller Katherine Noemí Sosa Aguilar, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico y habiendo revisado el trabajo recomendado se establece lo siguiente:

- i. El trabajo de tesis se denomina **“IMPLICACIONES MERCANTILES EN LAS SOCIEDADES ACCIONADAS, A PARTIR DE LA ENTRADA DE VIGENCIA DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”**.
- ii. Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, como lo fue el de modificar el nombre del título por el de: **“IMPLICACIONES MERCANTILES EN LAS SOCIEDADES ACCIONADAS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”**, por adecuarse de mejor manera al planteamiento del problema y otras correcciones las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis de seis capítulos desarrollados en orden lógico y siendo un tema jurídicamente importante, considero que el trabajo realizado constituye un aporte que puede ser de mucha utilidad para estudiantes y profesionales.
- iii. En relación a los extremos indicados en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente: a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** la sustentante abarcó

7a. avenida 7-78 zona 4 Edificio Centroamericano 2do. Nivel Of. 210
Guatemala, C.A.

Teléfonos: 2332-4555 al 7

Licenciado Oscar Humberto Roldán Oliva
Abogado y Notario



tópicos de importancia en materia de las implicaciones, ventajas y desventajas que representa la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio en lo que respecta a las Sociedades Accionadas; **b) La metodología y técnicas de la investigación:** para el efecto se hizo uso de los métodos analítico, sistemático, inductivo y comparativo, a través de los cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada, siendo una necesidad la modificación sustancial de los estatutos que rigen las Sociedades Accionadas, con el fin de adecuarlas al espíritu de la Ley de Extinción de Dominio en cuanto a que las acciones únicamente deberán ser nominativas y el procedimiento a seguir para convertir las acciones al portador en nominativas; **c) La redacción:** la estructura formal de la tesis compuesta por seis capítulos se realizó siguiendo una secuencia, empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo; **d) Contribución científica:** analiza las funciones con las que cumple adecuadamente, utilizando la metodología y técnicas de investigación de acuerdo a los requerimientos científicos; **e) Conclusiones y recomendaciones:** tanto las conclusiones como las recomendaciones son congruentes con el planteamiento del problema, y que en síntesis tiene como fundamento, la necesidad de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio al caso concreto que se refiere a convertir las acciones al portador en nominativas.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público, informo a usted que **APRUEBO** la investigación realizada por la sustentante bachiller Katherine Noemí Sosa Aguilar, en tal sentido emito **DICTAMEN FAVORALE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Atentamente.



Oscar Humberto Roldán Oliva
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Oscar Humberto Roldán Oliva
Abogado y Notario

Colegiado No. 2747



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, doce de marzo de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : JUANA MARÍA ESPAÑA PINETTA, bajo de tesis del (de la) estudiante: KATHERINE NOEMÍ SOSA AGUILAR, CARNÉ NO. 200411367, intitulado "IMPLICACIONES MERCANTILES EN LAS SOCIEDADES ACCIONADAS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
LEGM/jrvch



LIC. JUANA MARÍA ESPAÑA PINETTA

10 calle 9-68, zona 01, Edificio Rosanca Oficina 210

Teléfono: 2221-3305



Guatemala, 09 de abril de 2012

Licenciado

Luis Efraín Guzmán Morales

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Guzmán,

En cumplimiento con la resolución emitida por esa unidad de asesoría de tesis de fecha 12 de marzo de 2012, donde se me nombró como revisora de la tesis de la estudiante Katherine Noemí Sosa Aguilar que se denomina **“IMPLICACIONES MERCANTILES EN LAS SOCIEDADES ACCIONADAS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”**.

Dicho trabajo de tesis se encuentra a mi juicio, bien concebido y presenta un análisis científico y técnico orientado a establecer las funciones de las acciones al portador que a la fecha se encuentran suscritas.

1. La revisión de la tesis se llevó a cabo a través de varias sesiones, habiéndose realizado las observaciones pertinentes para brindar un mejor desarrollo de la investigación, respetando el enfoque y criterio sustentado por el autor, habiéndose orientado el análisis de la investigación de mérito desde la perspectiva doctrinaria legal vigente.



2. En relación a la distribución del contenido de la tesis fue realizada en una secuencia adecuada, para una buena comprensión de la misma; así mismo se utilizó el método científico y la técnica de investigación bibliográfica, con el fin de demostrar que se hizo la recolección de información de la manera ajustada a los requerimientos de este tipo de trabajo.
3. La redacción del trabajo revisado ha sido clara y práctica para la fácil comprensión del lector.
4. De la revisión realizada se establece que el trabajo es una contribución técnica y científica, por tratarse de un tema de mucho interés en la actualidad, debido a las reformas que realiza la Ley de Extinción de Dominio al Código de Comercio.
5. Estoy de acuerdo con las conclusiones a que se arribó en el trabajo de investigación, siendo acepciones propias del bachiller y que conlleva con el verdadero objeto del tema del presente trabajo como también con las recomendaciones aportadas por la autora del trabajo de tesis; las mismas obedecen a una realidad jurídica mercantil.
6. El trabajo realizado, que se encuentra contenido en seis capítulos, establecen los aspectos elementales, objeto de la investigación, desarrollándose técnicamente con la bibliografía consultada, la cual es idónea y suficiente.

En definitiva, después de considerar los aspectos vertidos con anterioridad, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requisitos que deben ser observados según la normativa respectiva, es por ello que al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Normativa para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis de la estudiante Katherine Noemí Sosa Aguilar, para el efecto se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público.

Atentamente,


Licda. Juana María España Pinetta

Abogada y Notaria

Colegiada: 2817



ABOGADO Y NOTARIO

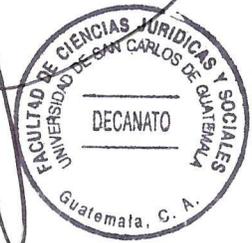


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, quince de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KATHERINE NOEMÍ SOSA AGUILAR, titulado IMPLICACIONES MERCANTILES EN LAS SOCIEDADES ACCIONADAS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iyc



DEDICATORIA

- A DIOS: Ser supremo a quien le debo la vida, mi familia, mis éxitos y todo lo que soy hoy en día.
- A MI MADRE: Olga Patricia Aguilar Rodríguez, mi mejor amiga y guía, mujer a quien le debo y atribuyo todos mis éxitos en esta vida sus enseñanzas, amor, apoyo y consejos, mi inspiración y mi mayor amor te amo madre y este éxito es de las dos.
- A MI PADRE: Roberto Sosa y Sosa, persona quien me dio la vida y que desde el cielo se que estará orgulloso de este triunfo.
- A MI HERMANA: Jessica Sosa, por siempre cuidarme y por su apoyo incondicional.
- A MI SOBRINO: Fernando Roberto Monzón Sosa, quien es mi inspiración, mi orgullo y mi gran amor.
- A MI FAMILIA: Especialmente a mi abuela Feliza Rodríguez Román, persona quien siempre me ha dado su amor y apoyo, a mis tíos, tías y primas.

A MIS AMIGOS DEL TRABAJO: Especialmente a Carlos Enrique Polanco Solórzano y Elvia Anzueto Vidal, personas que han estado conmigo con su apoyo incondicional a través de mi carrera

A MIS AMIGOS: Por todo el tiempo compartido y a quienes especialmente dedico la finalización de nuestra carrera. En especial a Lesly Hernández, Lester Velásquez, José Carlos Zamora y Ana Ester Domínguez.

A MIS AMIGAS DE VIDA: Por tantas aventuras e historias compartidas y por ser un pilar de apoyo siempre en mi carrera, especialmente a: Pilar Reinoso, Marisa Roldán, Jaqueline Fernández y Karen Solórzano.

A MI ASESOR: Lic. Oscar Roldán, por todo el apoyo brindado en el desarrollo de mi trabajo de tesis

A MI REVISORA: Licda. Juana María España Pinetta, por su apoyo incondicional desde el inicio de mi carrera.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación académica y profesional.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Objeto de la Ley de Extinción de Dominio	1
1.1. Ley de Extinción de Dominio de Colombia	3
1.1.1. Antecedentes históricos	3
1.1.2. Objetivos generales	5
1.2. Ley de Extinción de Dominio de México	8
1.2.1. Antecedentes históricos	8
1.2.2. Naturaleza jurídica	12

CAPÍTULO II

2. Sociedad anónima	15
2.1. Definición de la sociedad anónima	17
2.2. Análisis doctrinario de las sociedades anónimas	19
2.3. Características de la sociedad anónima	21
2.4. Elementos de la sociedad anónima	23
2.5. Capital social de la sociedad anónima	24
2.6. Órganos de la sociedad anónima	34
2.7. Procedimiento de convocatoria y desarrollo de la asamblea general	39

CAPÍTULO III

3. Las acciones	43
3.1. Naturaleza jurídica	44
3.2. Concepto de acciones	45
3.3. Clasificación de las acciones	46
3.4. Contenido de las acciones	51

CAPÍTULO IV		Pág.
4. Registro Mercantil -----		53
4.1. Modernización del Registro Mercantil -----		57
4.2. Descentralización del Registro Mercantil -----		58
4.3. Concepto del Registro Mercantil -----		59
4.4. Objetivos y funciones que persigue el Registro Mercantil -----		61
4.5. Principios registrales -----		62
4.6. Descripción funcional de las instancias administrativas del Registro Mercantil-----		66

CAPÍTULO V		
5. Procedimiento para la ejecución del cambio de las acciones al portador a nominativas -----		71
5.1. Modificación de sociedades -----		71
5.2. Procedimiento para la inscripción de asambleas generales extraordinarias de accionistas -----		76
5.3. Aviso de emisión de acciones-----		77
5.4. Cancelación de inscripción de aviso de emisión de acciones -----		79

CAPÍTULO VI		
6. Artículos que reforma la ley de extinción de dominio, en cuanto a las acciones al portador y sus implicaciones -----		81
6.1. Desnaturalización de las sociedades anónimas -----		83
6.2. Desaparición de las acciones al portador -----		84
6.3. Falta de privacidad de los accionistas guatemaltecos -----		85
6.4. Ventajas del cambio de acciones al portador a nominativas -----		88
6.5. Desventajas del cambio de acciones al portador a nominativas-----		89
CONCLUSIONES -----		91
RECOMENDACIONES -----		93
BIBLIOGRAFÍA -----		95

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo de investigación es realizar un análisis sobre las implicaciones mercantiles que conllevará la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio y como afectará a las sociedades accionadas que estén conformadas en su mayoría por acciones al portador.

La publicidad de los accionistas desnaturaliza a las sociedades anónimas, en virtud de lo cual como parte de la solución a esta problemática sería reformar los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Extinción de Dominio a manera de buscar la discrecionalidad de las sociedades accionadas.

Entre los objetivos del presente trabajo de investigación, se establece si la figura de las sociedades anónimas, se verá dañada con la publicidad de las acciones, estableceré las implicaciones mercantiles con el cambio de acciones del portador a nominativas e indicaré el trámite a seguir a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio en cuanto a las sociedades que posean acciones al portador.

La publicidad de las acciones en las sociedades anónimas, brinda certeza jurídica a las mismas, pero a su vez los procedimientos que deberán realizarse para las sociedades

que estén conformadas en su mayoría por acciones al portador conllevará una serie de procedimientos y publicidad para dichas acciones.

En el capítulo I, se desarrolla lo referente al objeto de la Ley de Extinción de Dominio en Guatemala y países de América Latina como lo es México y Colombia, países propulsores de dicha ley; en el capítulo II, se desarrolla el tema de Historia de la Sociedad Anónima en Guatemala y todo lo referente con sus antecedentes; el capítulo III, abarca el tema de las acciones, sus antecedentes, clases, creación, etc.; el capítulo IV, establece la historia del Registro Mercantil en Guatemala, sus antecedentes, sus funciones y los libros que el mismo lleva a la fecha; el capítulo V, en este capítulo se desarrolla los procedimientos para la Ejecución del Cambio de las Acciones al Portador a Nominativas y el capítulo VI, es la parte medular del presente trabajo, ya que acá se desarrollan las implicaciones de las reformas que se realizan al Código de Comercio, las ventajas y desventajas de las mismas.

En la presente investigación utilizaré un enfoque de investigación que garantiza lo científico, en tal sentido, se enmarcará en una investigación de campo, de carácter descriptivo como: el análisis sistemático de los diferentes procedimientos a desarrollar.

CAPÍTULO I

1. Objeto de la Ley de Extinción de Dominio

La Ley de Extinción de Dominio está contenida en el Decreto del Congreso de la República 55-2010, la cual fue publicada en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2010. La ley entra en vigencia seis meses posteriores a la publicación en el Diario Oficial, ello conforme al Artículo 76 de la Ley de Extinción de Dominio.

Según lo que establece el Artículo uno del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, la ley tiene por objeto regular: “La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado”.

Entre los objetivos de la Ley de Extinción de Dominio, se encuentra la recuperación de los derechos al dominio de los bienes, recuperación que entendemos es a favor del Estado y debe tomarse nota que no solamente a los bienes por si mismos, sino que se extiende también a las ganancias, frutos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva.

El inciso d) del Artículo uno de la Ley de Extinción de Dominio, señala que su objetivo es “regular las obligaciones de personas individuales o jurídicas cuyas profesiones o actividades sean susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento o circulación de bienes producto de actividades ilícitas o delictivas”. En este objetivo lo que hay que resaltar es que la Ley de Extinción de Dominio no hace una definición de esas profesiones o actividades, ya que solamente señala las que sean susceptibles, razón por la cual se hace necesario ser exigentes para controlar y evaluar la prestación de servicios así como la transacción de bienes.

Podríamos decir que la promulgación de la Ley de Extinción de Dominio se debe a que “Guatemala comenzó como un país de tránsito de estupefacientes, pero ya tiene problemas de consumo de drogas, porque parte del pago de este negocio ilícito ya no se hace con dinero en efectivo sino que con la misma droga, y esto provoca que las bandas criminales guatemaltecas la vendan en su territorio para obtener ganancias”¹

La Ley de Extinción de Dominio es una herramienta que el Estado utilizará en la lucha contra el crimen organizado, es considerada como una nueva ley que vendrá a beneficiar la reducción de la obtención de bienes de una manera ilícita y se tiene la intención que sea tan efectiva como lo ha sido en otros países de América Latina, como Colombia, México, Perú y Ecuador.

¹ Cicig.org/index.php?page=leydeextincióndedominio, consultado el 12 de septiembre de 2011

1.1. Ley de Extinción de Dominio de Colombia

Considerando que Colombia es uno de los países con un alto nivel de narcoactividad y siendo uno de los primeros países en crear una Ley de Extinción de Dominio, considero importante detallar los aspectos siguientes:

1.1.1. Antecedentes históricos

Es de suma importancia, hacer un análisis de la Ley de Extinción de Dominio en Colombia, ya que dicho país en los últimos años ha sufrido una pérdida de sus valores sociales como producto de la búsqueda del dinero fácil, promovida por organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y lavado de activos. Es por eso que en tal país, el gobierno decide buscar instrumentos jurídicos que eviten que los patrimonios adquiridos ilícitamente se incrementen.

Por tal razón el gobierno colombiano se ve forzado a crear herramientas como la extinción del dominio de bienes ilícitamente adquiridos, con el fin de imponer una sanción de naturaleza pecuniaria que de alguna forma le permita al Estado reparar el daño que se le ha causado.

Según la Constitución Política del año 1991 de Colombia instituyó, en el apartado segundo del Artículo 34, “el deber poder del Estado de declarar por sentencia judicial la

extinción del dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”²

Según la Corte Suprema de Justicia de Colombia en la sentencia 69 del tres de octubre de 1989, la confiscación es un acto jurídico que implica la cesación del derecho adquirido en forma lícita sin ninguna compensación por lo que se prohíbe constitucionalmente. Por otra parte, la expropiación es definida por la Corte Constitucional de Colombia en sus sentencias C-153 del 24 de marzo de 1994 y C-216 de fecha nueve de junio de 1993 como: el negocio jurídico impuesto por el Estado por razones de utilidad pública e interés social para transferir el dominio de bienes adquiridos en forma lícita, siguiendo un procedimiento específico y previo pago de indemnización, o sin ésta por razones de equidad.

En Colombia inicia el proyecto de una Ley de Extinción de Dominio en el año de 1996, con la aprobación de la ley 333, lo cual incluye entre sus antecedentes el Artículo quinto de la Convención de Viena, que refiere a la figura de extinción del dominio y al derecho agrario, lo cual se refiere a la pérdida de la propiedad de tierras ociosas. Por tal razón en Colombia se determinó que se puede declarar en comiso el dominio de los bienes adquiridos mediante un enriquecimiento ilícito.

² Proyecto de Ley “por el cual se desarrollan los artículos 34 y 58 de la Constitución Política de Colombia en materia de Extinción de Dominio” www.minjusticia.gov.co/prov/minjusti/dom-mot.htm consultado el 05 de septiembre de 2011.

“La figura de la extinción del dominio, cuyos antecedentes genuinos se remontan al derecho agrario ambiental cuando se desatiende la función social de la propiedad por falta de explotación económica consagrada en el Artículo 34 de la Constitución Política, resulta formal y sustancialmente diferente de la confiscación de la expropiación”³

Sin embargo, en dicho país se detectaron muchas debilidades para la aplicación de la referida ley y en el mes de diciembre del año 2002 se aprobó la Ley 793, en la cual se establece como principio principal la celeridad de las causas penales, lo cual significa que en un término aproximadamente de cuatro meses, debe ser finalizado un proceso de extinción de dominio.

Con ambos conceptos ya desarrollados anteriormente, cabe reiterar que la figura de extinción del dominio implica la pérdida del derecho cuya adquisición proviene de una fuente ilícita a favor del Estado, en razón de la ilicitud y sin ninguna contraprestación económica para su titular.

1.1.2. Objetivos generales

Entre los objetivos primordiales que busca la Ley de Extinción de Dominio de Colombia, según publicaciones emitidas por las autoridades competentes de dicho país cabe mencionar los siguientes:

³ www.minjusticia.gov.co/proy/minjusti/dom-mot.htm Consultado el 05 de septiembre de 2011.

- “Contar con la posibilidad legal de perseguir eficazmente el lucro mal habido, para lo cual se hacía indispensable que las autoridades pudieran perseguir los bienes lícitamente adquiridos cuando fuere imposible localizar los obtenidos por medios ilícitos, recogiendo así el concepto de bienes equivalentes, contenido en la Convención;
- Extinguir el dominio de los bienes sucedidos por causa de muerte, que terminaban legitimados al ser transmitidos al patrimonio de los herederos; y;
- Disponer de una acción de carácter real con la cual se hiciera predicable de quien adquiere un bien una responsabilidad que trascendiera la meramente personal y se le diera sustento a la aplicación retrospectiva del instrumento, de manera que su expedición no legalizara fortunas hechas sin arreglo a las leyes civiles ni consolidara situaciones jurídicas ilícitas existentes con anterioridad a su vigencia.

Sin duda, en Colombia para entonces se verificaban problemas en materia de terminación de procesos penales por muerte, en efecto, esta situación impedía un pronunciamiento judicial sobre los bienes adquiridos con dineros provenientes de actividades ilícitas y esto ponía claramente en evidencia de un vacío legal que facilitaba el enriquecimiento con dineros ilícitos.

Se requería entonces un instrumento que permitiera controlar los aspectos relacionados a las propiedades de los ilícitos en el intento de seguir los planteamientos propuestos en países como Italia, se formuló un procedimiento de naturaleza administrativa

extinguir derechos de propiedad sobre bienes de origen ilícito, sin necesidad que mediara la sentencia penal sobre la responsabilidad del titular”⁴

“El valor constitucional involucrado es el que se recoge en el Artículo 2º de la Constitución Política que, en lo que al Proyecto interesa, incluye como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, facilitar la participación de todos en la vida económica y asegurar tanto la convivencia pacífica como el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Resulta evidente que el comportamiento de quien adquiere bienes causando perjuicio al tesoro público o grave deterioro de la moral social distorsiona la capacidad de respuesta del Estado para la consecución de tales fines.

Un segundo valor constitucional que soporta el Proyecto es el del derecho de propiedad, regulado en el Artículo 58 de la Carta Magna, que apunta en dos direcciones. La primera, porque establece claramente una protección constitucional a la propiedad sólo en la medida en que ella haya sido adquirida con arreglo a las leyes civiles; y la segunda porque al recoger la tradición instaurada en la Reforma Constitucional de 1936, la Constitución Política de 1991 de Colombia mantuvo en quien goza del derecho de propiedad obligaciones frente a la sociedad” .⁵

El tercer principio superior que apuntaba la iniciativa de crear la Ley de Extinción de Dominio en Colombia, se encaminaba a los derechos y libertades reconocidos en la

⁴ <http://www.minjusticia.gov.co/ley333.htm> Consultado el 07 de septiembre de 2011

⁵ <http://www.minjusticia.gov.co/ley333.htm> Consultado el 07 de septiembre de 2011

Constitución, que impone deberes de la persona y del ciudadano entre otros el respeto por los derechos ajenos y el no abuso de los propios.

En Colombia como es del conocimiento ya del mundo, es de los países que más problemas de narcotráfico tiene a la fecha, y está catalogado como el país que más droga exporta a toda América Latina y Estados Unidos, no está demás resaltar que se hace de mucha importancia la creación de la Ley de Extinción de Dominio en este país, pero a diferencia de la Ley que se encuentra vigente en Guatemala, la Ley de Colombia no exige el cambio de las acciones al portador en nominativas.

1.2. Ley de Extinción de Dominio de México

Al hablar de narcoactividad, México es de los países que ha incrementado el lavado de dinero a través de este tipo de actividades ilícitas, por lo tanto considero importante desarrollar los siguientes aspectos:

1.2.1. Antecedentes históricos

El 18 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación de la República Mexicana la reforma constitucional en materia de justicia penal, en ella se establece el Artículo 22, en la cual se crea la figura de la extinción del dominio.

Previo a esta reforma, el Artículo 22 establecía la prohibición de la confiscación determinando la naturaleza de esta figura en forma de excepción, al instituir que no tendría el carácter de confiscación: a. Cuando fuese decretada para el pago de multas o impuestos; b. Cuando fuese decretada por la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; c. Cuando se decretase con motivo del enriquecimiento ilícito planteado por el Artículo 109 constitucional y d. En los casos de abandono de bienes.

“Los avances tecnológicos en materia de comunicaciones, así como la globalización comercial y cultural, han traído no tan sólo beneficios para las sociedades sino también circunstancias que han favorecido el crecimiento de la delincuencia organizada, terrorismo, narcotráfico, trata de seres humanos, tráfico de armas, etc., a través de grupos delincuenciales que han sabido expandir sus fronteras”⁶

Entre los países que han suscrito la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se encuentra México, por ende se considera una norma vigente en dicho país, estableciéndose en ella reglas relacionadas con la figura de extinción de dominio.

En el Artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio, se definen los conceptos que se manejan en el texto del tratado, definiéndose al decomiso como la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.

⁶ Müller Creel, Oscar A., **La extinción de dominio en la legislación mexicana. Su justificación jurídico-valorativa**, Pág. 126

En el Artículo 22 constitucional se regulan las figuras de confiscación y de decomiso. “La diferencia entre ambas figuras ha sido determinada por la practica judicial mexicana, estableciendo que la confiscación implica una apropiación autoritaria y carente de legitimidad respecto de la totalidad de los bienes de una persona. Por su parte, el decomiso es una sanción derivada de la violación a las normas de tenor prohibitivo respecto de los bienes que tienen relación con la conducta criminal”⁷

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de la Republica Mexicana regula al decomiso de la siguiente manera en el Artículo 4: Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se comentan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes: En todos los casos a que este Artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzo como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Es conveniente observar que el antecedente directo en materia internacional, de la legislación contra la delincuencia organizada en México, se deriva de la conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Trasnacional Organizada celebrada en Nápoles, Italia, en 1994, en tanto que la convención internacional a que se hace referencia en el apartado anterior es del año 2002.

La iniciativa para modificar el sistema penal mexicano fue presentada por el ejecutivo federal el nueve de marzo de 2007, y en ella se mencionan circunstancias relativas a la

⁷ **Confiscación y decomiso. Sus diferencias básicas. Seminario judicial de la federación y su gaceta.** Novena Época. Pleno. III, mayo de 1996. México 1996 consultado el 13 de septiembre de 2011

necesidad de adecuar la legislación de dicho país a la experiencia y normatividad internacional.

“La iniciativa pretende sustentarse en situaciones prácticas que se refieren al crecimiento y capacidad operativa de la delincuencia organizada y a la incapacidad del Estado para combatir esa capacidad operativa. En esta iniciativa, impactará fuertemente la necesidad de establecer instrumentos que permitan combatir efectivamente dicha delincuencia, la ineficiencia de los instrumentos jurídicos con los que se cuenta y el hecho del combate al aspecto económico de la delincuencia organizada”⁸

Según las exposiciones anteriores y con un poco de antecedentes históricos del proyecto de la Ley en la República Mexicana, me lleva a concluir que todo el actuar del Estado y junto a éste ordenamiento jurídico, encuentra su sustento no sólo en la formalidad de un proceso legislativo democrático, entendiendo por tal intervención representativa de la sociedad, en este caso la sociedad mexicana, sino también práctico en cuanto refleje las necesidades regulatorias de la comunidad y sustentado en valores, lo que se manifiesta en las pautas culturales que son reconocidas dentro del grupo a regir para lograr un sistema jurídico que cumpla en forma espontánea y con un mínimo de reacción coactiva del Estado.

⁸ Müller, **Ob. Cit.**; Pág. 131

1.2.2. Naturaleza jurídica

Podemos observar cómo la ley Federal de Extinción de Dominio Mexicana menciona en el primer párrafo del Artículo 5 que: La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

Por su parte, la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal menciona, en el segundo párrafo del Artículo 4, lo siguiente: La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

“Los derechos reales otorgan a su titular la facultad de persecución del bien independientemente de quién sea su detentador. Sin embargo, el derecho de persecución pertenece al titular del derecho sobre el bien y precisamente la intención de la acción de extinción de dominio es la pérdida del derecho que tiene el demandado sobre los bienes, y por consecuencia el Estado no es titular de un derecho real”⁹

Después de adentrar un en cuanto a sus antecedentes, objetivos y funciones de las Leyes de Extinción de Dominio de Colombia y México, podemos concluir que en ambos países como en Guatemala el objetivo es claro, y es la expropiación de bienes

⁹ Müller, **Ob. Cit.**; Pág. 134

obtenidos de una forma ilícita, no cabe duda que es deber del Estado, defender los derechos de los ciudadanos y resguardar la seguridad económica del país.

Se establece que en Colombia y México no hacen ninguna variación y/o reforma a leyes mercantiles, como lo hace la actual Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, cuyo objeto de investigación es la del presente trabajo.

Después de conocer algunos de los antecedentes y de hacer un breve análisis a las leyes de Colombia y México, se concluye que las mismas son una herramienta elemental para contrarrestar la delincuencia organizada y si bien no ataca directamente a la misma, sí los bienes que de ella se obtienen.

Es por eso que es tan importante el análisis de las consecuencias mercantiles que directamente la Ley de Extinción de Dominio de la República de Guatemala, conllevará y los efectos que la misma tendrá en las sociedades accionas y la desvalorización que se le dará a una sociedad anónima, las cuales en mi criterio personal, quedarán en el olvido ya que a partir de la entrada en vigor de la ley no se tendrá más el concepto de **Anónimo** ya que pasarán hacer de dominio y conocimiento público al llevar un registro de accionistas en una institución pública.

CAPÍTULO II

2. Sociedad anónima

Entre los estudiosos de la historia del derecho no existe un consenso en cuanto a los antecedentes de una sociedad anónima, ya que para algunos juristas las **societatis vectigalium pulicanorum** del derecho romano que se constituían con el objeto de cobrar impuestos, son una forma rudimentaria de una sociedad anónima, ya que en ellas, según la doctrina, se manifiesta la principal característica de esta sociedad es decir, la limitación de la responsabilidad de los socios. No obstante, las opiniones mas generalizadas afirman que el antecedente directo de la sociedad anónima hay que buscarlo en Holanda a principios del siglo XVII, en el puerto de Ámsterdam el cual se convirtió en el centro de las ideologías de libertad y de las ideas de creación de nuevas formas de empresa y de empresarios.

Fueron los holandeses quienes crearon una nueva forma jurídica en la cual se sustituía la base personalista de las antiguas sociedades por una base capitalista, los comerciantes no inventaron la sociedad anónima, sino crearon empresas de descubrimiento geográfico y de colonización, dirigidas por el Estado absoluto. El 20 de marzo de 1602, se crea la llamada Compañía Holandesa de Indias Orientales y en 1612 la de Indias Occidentales, luego pasan estas compañías a Inglaterra en 1612, Suecia en 1615, y finalmente a Francia en 1664.

La sociedad anónima en Guatemala surge en el Código de Comercio de 1877, promulgado durante la administración del General Justo Rufino Barrios, teniendo como ejemplo el Código de Comercio de Chile.

En Guatemala, específicamente durante el período colonial, el comercio se rigió por la legislación mercantil de la metrópoli, perteneciendo la capitanía general del Reino de Guatemala al Virreinato de la Nueva España, se dependía de la jurisdicción del consulado de México para el control del comercio; es así como se solicitó la creación de un consulado en Guatemala, el 11 de diciembre de 1973. "... se dispuso en la cedula de erección que rigiera las ordenanzas de Bilbao, que era entonces el Código de más aceptación en la Metrópoli"¹⁰

"Con el nuevo Código de Comercio, el legislador no hizo más que sistematizar mejor el articulado, que vio ampliado por una serie de leyes complementarias posteriores. En la época actual la sociedad anónima se rige por el Decreto 2-70 del Congreso de la República, que contiene el nuevo Código de Comercio, en donde la sociedad que tratamos ocupa uno de los lugares más importantes, adaptada a la vez, a la doctrina mercantil más conocida"¹¹

¹⁰ Villegas Lara, René Arturo, **Aspectos del Desarrollo del Derecho Mercantil en Guatemala**, pág. 02

¹¹ Villegas Lara, René Arturo, **Derecho Mercantil Guatemalteco**, pág. 173

2.1. Definición de la sociedad anónima

“La que se forma por acciones, no tomando el nombre de ninguno de sus individuos y encargándose su dirección a administradores o mandatarios”¹²

Sociedad anónima, es la “sociedad capitalista dedicada, con el capital propio dividido en acciones y con una denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad a la explotación de la industrial mercantil”¹³

Para Víctor Garrido de Palma, la sociedad anónima “Es la sociedad mercantil constituida por escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, e integrada por los tenedores de las acciones en que se divide íntegramente el capital, quienes no responden personalmente por las deudas de la sociedad”¹⁴

“La sociedad anónima es la sociedad capitalista dedicada a la explotación de una industria mercantil, con capital propio dividido en acciones, con una denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad”¹⁵

“La sociedad anónima es una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido y representado en títulos

¹² Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**, pág. 3973

¹³ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 210

¹⁴ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 923

¹⁵ Salvat Editores, **La enciclopedia**, pág. 14366

llamados acciones, y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad”¹⁶

Como su nombre lo indica, en la sociedad anónima no aparecen a la vista del público quienes la integran, pero sí los capitales que la componen, por ello esta clase de sociedad no tienen razón social, ni se designa generalmente, por el nombre de uno o más de sus socios, si no por el objeto u objetos para que se hubiese formado.

Por lo tanto la sociedad anónima es la unión de dos o más personas para la formación de un ente mercantil, siendo su constitución por medio de una escritura pública constitutiva, quedando en libertad de comercializar cuando se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, estando dividido su capital por acciones, pertenecientes a los socios, según el número de acciones aportadas.

Tal y como su nombre lo indica la sociedades anónimas, busca la confidencialidad del nombre de sus accionistas, los accionistas son anónimos y no figuran en ningún libro de registros a la vista del público.

El Artículo 86 del Código de Comercio de la República de Guatemala estipula que la “Sociedad Anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiera suscrito”.

¹⁶ Villegas, **Ob. Cit**; pág. 173.

Por su parte el Artículo 1728 del Código Civil, de la República de Guatemala, estipula que “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”.

2.2. Análisis doctrinario de las sociedades anónimas

“La sociedad anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera. Como su propio nombre indica, en la sociedad anónima no aparece a la vista del público quienes la integran; pero sí, los capitales que la componen; por ello esta clase de sociedad no tiene razón social, ni se designa, generalmente, por el nombre de uno o más de sus socios, sino por el objeto y objetos para que se hubiese formado”¹⁷

Este concepto es el más acertado para la presente investigación, ya que a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, serán desvirtuadas las sociedades anónimas, ya no existirá la confidencialidad y el anonimato de los accionistas que integren una sociedad anónima, ya que estarán obligados a ser parte de un libro de accionistas en el cual se incluya el nombre de los mismos, por ser nominativas las acciones que emitan y de tal razón serán de consulta pública.

“Sociedad anónima, es la expresión jurídica por la que se encausa una actividad de índole económica o empresarial y que se define por algunas singularidades en el área

¹⁷ Rodríguez Roríguez, Joaquín, **Tratado de sociedades mercantiles**, pág. 410

de las sociedades mercantiles. Como tal es un instrumento destinado a reunir el capital. Dicho capital (llamado capital social) estará dividido en acciones y se integrará por los pagos o tributos de los socios, quienes no responderán de un modo personal de las deudas de la sociedad. En su denominación deberá figurar la indicación “Sociedad Anónima” o su abreviatura S.A. Contará con un capital mínimo y carácter mercantil en todo caso y sea cual sea su objeto. La sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, con lo cual adquirirá su personalidad jurídica”¹⁸

Garrigues, mencionado por Cabanellas, a la sociedad anónima la califica:

- “De capitalista, por aportarse sólo capital (cabría agregar, además, que lo es por la modalidad lucrativa que persigue y por asumir, como persona abstracta la actitud de empresaria);
- De responsabilidad limitada a las acciones;
- De democrática, por la igualdad de derechos y deberes de los socios o por las facultades de su “parlamento”: la junta de accionistas”.

La sociedad anónima, es aquella en que formando el fondo común los asociados por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones, o de otra manera indubitada, encargan su manejo a mandatarios o administradores inamovibles que representan a la

¹⁸ Microsoft Corporation, Encarta 2006.

compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que destine sus fondos.

2.3. Características de la sociedad anónima

Dentro de las características más importantes de la sociedad anónima, me permito señalar las siguientes:

- a.** Es de carácter capitalista, porque en ella lo importante es que cada socio aporta a la sociedad y no sus características personales.
- b.** La sociedad anónima se identifica con denominación, la que podrá formarse libremente; con el agregado obligatorio de la leyenda: sociedad anónima, que podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en ese caso, deberá igualmente incluirse la designación del objetivo principal de la sociedad. Lo más común en nuestro medio, es que la denominación de la Sociedad Anónima, se forme libremente.
- c.** El capital de la Sociedad Anónima, esta dividido y representado en títulos llamados acciones, las que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.
- d.** La responsabilidad de los socios por las obligaciones contraídas por la sociedad, es limitada al monto de las acciones que han suscrito.

- e.** Los órganos de la sociedad funcionan independientemente y cada uno tiene delimitadas sus funciones.

- f.** Se gobierna democráticamente, porque la voluntad de la mayoría es la que da fundamento a los acuerdos sociales, sin perjuicio de los derechos de las minorías.

Según lo regulado por los Artículos 87, 88, 93, 98, 99, 125, 134 del Código de Comercio de la República de Guatemala, La escritura constitutiva de la sociedad anónima ha de contener, además de las características genéricas de toda sociedad mercantil las siguientes:

- a.** Capital suscrito y por separado, capital pagado;

- b.** Cualidades, modo de pago y demás condiciones de las acciones;

- c.** Bases para la formación de los balances y para cálculo y distribución de utilidades;

- d.** Ventajas o derechos especiales concedidos a los promotores o fundadores;

- e.** Número de administradores y sus derechos y obligaciones;

- f.** Facultades de la asamblea general, condiciones para dar validez a la representación de los socios;

- g.** Naturaleza de las acciones: según la reforma que propone la Ley de Extinción de Dominio nos enfocaremos a las acciones puramente nominativas ya que las acciones al portador no podrán circular más.

Las acciones, que integran el capital social de las sociedades anónimas, han de ser iguales en valor; aunque el mismo título pueda representar más de una acción. Hasta no estar pagadas íntegramente, han de expedirse como nominativas es decir que debe figurar el nombre del socio.

2.4. Elementos de la sociedad anónima:

Dentro de los elementos de las sociedades anónimas, puedo indicar los siguientes:

a. Elemento Personal. El elemento personal de las Sociedades Anónimas lo constituye la persona individual o jurídica llamada socio. En la legislación guatemalteca, así como en diversas legislaciones se exige pluralidad de personas para formar la sociedad.

b. Elementos Patrimoniales. La sociedad para cumplir su objetivo necesita de un fondo propio, el cual se forma con los aportes de los socios capitalistas, a lo cual se le llama capital social, que es la suma del valor de las aportaciones o del valor nominal de las acciones en que está dividido, la certeza del capital social es una garantía para terceros que contratan con la sociedad. Por su parte, el patrimonio social se constituye

por todos los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad y se modifica constantemente según el éxito o el fracaso de la gestión económica desarrollada.

El concepto de patrimonio social y capital social suelen confundirse en razón de su cuantía o valor monetario, porque se trata de un momento en que la sociedad no ha realizado ninguna actividad para obtener resultados económicos, pero al empezar su funcionamiento, la sociedad va adquiriendo bienes y derechos o bien contrae obligaciones, lo que incide en la variación de su patrimonio, y a pesar de su éxito o fracaso, la cifra del capital social sigue siendo la misma, mientras no se modifique a voluntad de los socios.

2.5. Capital social de la sociedad anónima

Es entendido que el capital social de una sociedad anónima, es uno de los elementos más importantes en las mismas, debido a que sin la existencia del mismo no puede ser creada la sociedad.

“Cuando nos referimos al elemento patrimonial de las sociedades, se trata de los bienes que se aportan para formar el capital social, que en el momento de la fundación de la sociedad los conceptos de patrimonio social y capital social son equivalentes, pero al realizar sus operaciones la sociedad establece diferencia entre los mismos. Mientras que el patrimonio social es variable, según el éxito o fracaso de la actividad mercantil de la sociedad, el capital social debe mantenerse en los términos pactados en la escritura social y no se puede variar si no se modifica la escritura constitutiva. En la sociedad

anónima el capital social esta integrado por la suma del valor nominal de las acciones en que esta dividido”.¹⁹

- **Funciones del capital en la sociedad anónima**

El capital social como concepto económico, adoptado y adecuado a las ciencias jurídicas y al derecho de sociedades mercantiles en particular; cumple la función jurídico económica, que le está encomendada por designación del Código de Comercio, en las distintas formas, de manifestación que debe cumplir desde el momento constitutivo de la sociedad anónima; es decir como capital autorizado, capital suscrito y capital pagado mínimo. Esta función de carácter jurídico económica está claramente identificada y diferenciada en las distintas categorías de capital social a que se alude; ya que dicha función de carácter económico o pecuniario le es propia debido a la naturaleza jurídica de la cual está investida. Pero además de la función económica, inherente al capital social, existen otras funciones de contenido doctrinario que la complementan.

El capital social cumple varias funciones dentro de la sociedad anónima entre las principales la función organizativa, empresarial y de garantía.

a. Función organizativa

El Capital social tiene el rol de un papel importante de orden jurídico y organizativo. De hecho, la participación de los accionistas en el capital social, que resultará del número

¹⁹ Paz Álvarez, **Derecho Mercantil**, págs. 107-108

de acciones poseídas y del valor nominal de éstas, es la medida legal normalmente empleada para la determinación de sus respectivos derechos dentro de la sociedad.

En la organización corporativa el capital es la base de cómputo sobre la cual se determina la participación de cada acción (es, indirectamente, de cada accionista) en los derechos políticos y económicos, el quórum de capital necesario para constituir la Asamblea General y para adoptar los acuerdos sociales (mayoría, los coeficientes de capital necesario para ejercitar derechos de minoría).

b. Función empresarial

“El capital social, es fundamentalmente, un fondo de explotación empresarial, integrado por las aportaciones de los socios. Si éstos, además, aportan primas de emisión éstas se integran en una reserva específica y no en el capital social”.²⁰

c. Función de garantía

En esta dirección el capital social constituye una cifra de retención del patrimonio neto, en garantía de los acreedores, una cifra de garantía, en sentido impropio, porque como hemos dicho, para su desembolso pueden hacerse aportaciones sociales de bienes no susceptibles de ejecución y porque la reducción del capital social no acarrea el vencimiento o pérdida del plazo de las obligaciones pendientes de la sociedad.

²⁰ Aguilar Guerra, **Sociedades Mercantiles**; pág. 58

- **Principios ordenadores del capital**

Antes de conocer los principios que rigen el capital social, es necesario comprender el significado del concepto **principio**, para darle en su momento la verdadera y real importancia que guarda cada uno de estos principios, en el contexto jurídico a que nos referimos.

El autor Chicas Hernández, cita a Cabanellas, quien define los principios generales del derecho como: “los dictados de la razón, admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se haya contenido su capital”²¹

Al mismo tiempo podemos considerar, que se debe entender por principios el conjunto de lineamientos, líneas u directrices que orientan la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas en una determinada rama del derecho.

- a. Principio de capital mínimo**

En este principio se establece que del capital pactado, debe existir un desembolso efectivo mínimo. Según la legislación guatemalteca debe ser el 25% del capital suscrito, porcentaje que en todo caso no puede ser menor de cinco mil quetzales, según lo establecido en los Artículos 89 y 92 del Código de Comercio.

²¹ Chicas Hernández, Raúl Antonio, **Introducción al derecho procesal del trabajo**, pág. 9

Establecer un capital mínimo tiene como objeto razones económicas, de que no se utilice la forma de sociedad anónima en pequeñas sociedades. No obstante, se puede observar que el capital mínimo regulado en nuestro Código de Comercio, no responde al proceso inflacionario que venimos enfrentando en nuestro país.

Hay que establecer que no es función del capital mínimo, garantizar la constitución en la sociedad de un patrimonio suficiente para el desarrollo de su objeto social. El Código de Comercio de Guatemala, impone un requisito de capital mínimo pero no exige que el capital sea suficiente en atención al nivel de riesgo de las actividades que la sociedad pretenda acometer. Ello hace que en la práctica sean frecuentes las sociedades infracapitalizadas, ya sea por carecer de fondos suficientes para el desarrollo de su objeto social, por disponer de medios financieros aportados por los socios pero a título de crédito y no de capital propio o de responsabilidad.

En los términos en que establece el Código de Comercio, no se permiten admitir que el límite mínimo de capital rija simplemente para el momento fundacional de la sociedad.

Hemos de entender que estamos ante un mínimo no sólo fundacional, sino funcional.

La cifra que establece el Artículo 90, del citado Código de Comercio, es de cinco mil quetzales, tiene simplemente un alcance general, al existir numerosos tipos de sociedades anónimas especiales que quedan sometidas, de acuerdo a su normativa propia, a la exigencia de capitales mínimos notablemente superiores.

b. Principio de determinación

“Por este principio, el capital social debe estar determinado en la escritura social, tanto el autorizado como el suscrito y el pagado”²²

El capital habrá de estar determinado en la escritura constitutiva, expresando su importe y el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, su clase o serie, si existieran varias, y si están representadas por títulos nominativos o al portador, o por medio de anotaciones en cuenta.

c. Principio de integridad

“Según este principio, el capital debe mantenerse en los valores inicialmente pactados, de manera que únicamente debe modificarse mediante la celebración de nueva escritura y su consiguiente trámite registral”²³

El capital debe estar suscrito totalmente; el Artículo 89 del Código de Comercio; de la República de Guatemala establece que para que pueda constituirse la sociedad, la suscripción íntegra del capital implica que todas las acciones estén asumidas o suscritas en firme por personas con capacidad de obligarse. Esta exigencia ha venido a prohibir la práctica de las llamadas acciones en cartera, consistente en conservar sin suscribir un cierto número de las acciones integrantes del capital.

²² Villegas Lara, **Ob. Cit**; pág. 133

²³ Villegas Lara, **Ob.Cit**; pág. 133

d. Principio de desembolso mínimo

“Casi todas las legislaciones establecen que del capital pactado, debe existir un desembolso efectivo mínimo. En Guatemala el desembolso mínimo debe ser del 25% del capital suscrito, porcentaje que en todo caso no puede ser menor de 5,000 quetzales.”²⁴

Además de estar suscrito el capital, es necesario que esté desembolsado en una cuarta parte, por lo menos, el valor nominal de cada una de las acciones, según lo establece el Artículo 89 del Código de Comercio de la República de Guatemala. Este desembolso mínimo habrá de afectar a todas las acciones. La exigencia legal está fundada en la conveniencia de que las sociedades inicien su vida con un mínimo de fondos inmediatamente disponibles. En todo caso, existen sociedades anónimas especiales en las que el porcentaje del capital que ha de ser objeto de desembolso mínimo es más elevado o en las que se exige, incluso, el desembolso íntegro.

e. Principio de estabilidad

“Quiere decir que la cifra capital determinada en la escritura constitutiva no puede ser alterada, aumentándola o reduciéndola, si no es por los trámites legales establecidos al efecto y modificando la escritura constitutiva. Sin embargo, debe tenerse presente que existen tipos muy específicos de sociedades anónimas especiales que operan bajo el principio de capital variable.”²⁵

²⁴ *Ibid*, pág. 134

²⁵ Aguilar Guerra, Ob. Cit. Pág. 61

f. Principio de realidad

“Tanto la doctrina como la legislación establecen este principio para que el capital no sea ficticio; de manera que la ley, en variadas normas, tiende a que el capital de las sociedades sea real. Este principio, conforme el derecho guatemalteco, puede resultar nugatorio si se aportaran estudios de prefactibilidad, de factibilidad o de costos de promoción de las empresas, pues son valores que varían constantemente dentro de una economía de mercado libre.”²⁶

- **Formas de manifestación del capital social**

“La legislación mercantil guatemalteca no tiene un concepto unitario de capital referido a la sociedad anónima, tal como sucede con los demás tipos de sociedades que regula. En efecto, el Código de Comercio de la República de Guatemala habla del capital de la sociedad anónima en tres sentidos: capital autorizado, capital suscrito y capital pagado.”

27

- **Capital autorizado**

“El capital autorizado, concebido como una cifra que representa la suma total del dinero destinado al desarrollo de la sociedad, es apenas una especie de presupuesto general desinversión de las operaciones sociales; en este sentido es una suma que se autoriza desde la constitución de la sociedad, para que sea completada sin necesidad de

²⁶ Villegas Lara, **Ob. Cit**; págs. 133-134

²⁷ Vásquez Martínez, **Ob. Cit**; pág. 173

modificar el contrato social, si ella no se recoge o paga desde el acto mismo de constitución de la sociedad; por eso se habla precisamente en las leyes y en la doctrina de capital autorizado como de capital social. Por consiguiente, entendemos como capital autorizado a la suma hasta donde la sociedad puede emitir sus acciones sin modificar su capital social. Este capital autorizado puede estar total o parcialmente suscrito. El capital autorizado se asocia con el querer de los socios, de acuerdo a las metas y planes que a bien tienen para explotar el objeto de la sociedad.”²⁸

La ley permite que en las sociedades anónimas, se establezca en su escritura constitutiva la suma máxima por la cual se pueden emitir acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital; esa suma máxima se le denomina capital autorizado, y puede estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad.

- **Capital suscrito**

“Se entiende por capital suscrito el monto a que en un momento dado llega la suma de los valores de las acciones adquiridas por los socios y de cuyo importe únicamente han pagado una parte que no puede ser menor del 25% del valor nominal de dichas acciones.”²⁹

Es entendido que el capital suscrito corresponde a la parte del capital autorizado que los accionistas se obligan a cubrir a la sociedad. Como su nombre lo indica es el capital que suscriben realmente los accionistas al momento de llevar a cabo la escritura

²⁸ Aguilar Guerra, **Ob. Cit**; pág. 63

²⁹ Vásquez Martínez, **Ob. Cit**; págs. 63-64

constitutiva, es decir, es el valor total de las acciones suscritas o sea aquellas que se han tomado para sí o para un tercero. Es un compromiso de pagar totalmente una parte del capital autorizado. El total de lo que cada uno suscribe corresponde a todo éste. Es por eso que cuando el capital autorizado se encuentra cubierto en su totalidad, éste y el suscrito guardan correspondencia, coinciden en sus valores. Este capital es a su vez la parte de esa suma o presupuesto de inversión autorizada por el contrato, mismo que los accionistas se obligan a llevar al fondo social, en las condiciones estipuladas en el mismo contrato.

- **Capital pagado mínimo**

“Constituye la parte del capital suscrito que ha sido efectivamente pagado y que los socios entregan en el acto mismo en que contraen la obligación de contribuir al desarrollo de la sociedad con una suma determinada. Estas distinciones, que no representan propiamente una clasificación del capital, sino estados de dicho capital dentro del mecanismo de la ejecución del contrato, hacen más ostensible la idea de que el capital social no mide exactamente las posibilidades de pago de la sociedad frente a sus acreedores.

Se entiende que este capital pagado mínimo, es para las sociedades anónimas comunes, pues, las especiales, como los bancos, aseguradoras, las financieras y los almacenes generales de depósito, sus leyes específicas exigen cantidades mayores.”³⁰

³⁰ Aguilar Guerra, **Ob. Cit.** Pág. 64

2.6. Órganos de la sociedad anónima

Dentro de los órganos de la sociedad anónima, podemos indicar los siguientes:

a. Órgano de soberanía o de decisión.

Es el órgano supremo de la sociedad anónima y su función es fijar las políticas fundamentales de la sociedad, en cuanto a su existencia como persona jurídica y las bases de funcionamiento. Las decisiones del órgano de soberanía, deben estar apegadas a la ley y a la escritura constitutiva de la sociedad, de lo contrario pueden ser anulables.

“En la sociedad anónima el órgano de soberanía se le denomina **asamblea**. Se entiende por asamblea la reunión de los socios conforme las normas específicas del Código de Comercio y las que hayan establecido en el contrato social. Por consiguiente, no cualquier reunión de los socios puede considerársele asamblea. Existe únicamente cuando se reúnen mediante una convocatoria previa, con un quórum específico, se discute sobre una agenda preestablecida y en el lugar que constituye la sede social. La única excepción a este procedimiento se da en la llamada asamblea totalitaria”.³¹

En cuanto a la asamblea general los tratadistas Rodrigo Uría, Aurelio Menéndez y Javier García de Enterría señalan: “La Asamblea General es la reunión de accionistas,

³¹ Villegas, **Ob Cit.** Pág 195

debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre asuntos sociales propios de su competencia. Por lo tanto se puede decir que es un órgano social consistente en la reunión física de los socios, válidamente convocados según las normas legales y estatutarias, para discutir y decidir por mayoría sobre asuntos sociales pertenecientes a su competencia”³²

Como ya lo he expuesto, para llevar a cabo la asamblea general o junta general debe hacerse previamente la convocatoria conforme establece el contrato de la sociedad o según lo regula el Código de Comercio de la República de Guatemala. Se da la excepción a la convocatoria previa, en la junta totalitaria o asamblea totalitaria, que pueden darse cuando todos los socios se encuentran debidamente reunidos y representados y deciden celebrarla aprobando la agenda por unanimidad.

Las asambleas generales pueden ser:

- Asamblea general ordinaria. Es la que se celebra por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y en cualquier tiempo que sea convocado. La finalidad de esta asamblea es tratar asuntos comunes de la sociedad: discutir el informe del órgano de administración, nombrar y remover a los administradores, conocer y resolver el proyecto de distribución de utilidades.

³² Uría Rodrigo, Méndez Aurelio, García de Enterría Javier. **Curso de Derecho Mercantil**, pág 819

- Asamblea general extraordinaria. Es la que puede celebrarse en cualquier tiempo, para tratar asuntos que afecten la existencia jurídica de la sociedad y los derechos y obligaciones de los accionistas. Entre los asuntos que tratan son: el aumento o reducción de capital, la prórroga del plazo, el aumento o disminución del valor nominal de las acciones, hechos que implican modificación a la escritura de constitución de la sociedad.
- Asamblea especial. Es la que reúne a una categoría de socios, en el caso de que la sociedad tenga diversas categorías de accionistas y exista algún hecho que pueda perjudicar a sus derechos, un ejemplo claro para llevar a cabo este tipo de Asamblea es la reunión de los socios que tengan acciones preferentes; reunión de los accionistas que tienen pacto para ejercer el voto.
- Asamblea con carácter de totalitaria. Es la que se celebra sin convocatoria plena, si concurre la totalidad de accionistas que corresponda al asunto que se tratará, toman la decisión de celebrarla y aprueban la agenda por unanimidad.

b. Órgano de administración

El órgano de administración en una sociedad anónima, es el encargado de hacer cumplir la voluntad de los socios, constituidos en junta o asamblea general. Dicho en otras palabras, es el órgano que ejerce el gobierno de la sociedad, pero subordinado al órgano de soberanía quien lo nombra.

Por su parte el tratadista Brunetti señala que: “El órgano de administración es el órgano colegiado, necesario y permanente, cuyos miembros socios o no, son periódicamente nombrados por la asamblea ordinaria de la sociedad y cuya función es realizar todos los actos de administración, ordinaria y extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que les impone la ley y el acto constitutivo”³³

El órgano administrativo de la sociedad se manifiesta mediante dos facultades: de gestión y representación.

La facultad de gestión se manifiesta en las actividades que realizan dentro de la sociedad, como por ejemplo la organización de la sociedad para realizar su objeto.

La facultad de representación, se manifiesta cuando la sociedad, se proyecta hacia el exterior en sus relaciones con terceras personas, por ejemplo comparecer a juicio a través de un administrador o gerente, la celebración de contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, ejecutar actos mercantiles en nombre de la sociedad.

c. Órgano de fiscalización

El órgano de fiscalización tiene la función de controlar la actividad administrativa de la Sociedad Anónima, para mantener el equilibrio en el ejercicio del poder que los órganos ejercen dentro de la sociedad.

³³ Brunetti, **Tratado del derecho de sociedades**, Buenos Aires, pág 454

El órgano de fiscalización pretende garantizar y ofrecer seguridad en el buen manejo de la gestión social, lo que redundará en la confianza que el accionista siente al invertir su capital en la adquisición de acciones.

“La ásamela general, a pesar de ser el órgano supremo, no le es posible ejercer ese control de fiscalización de manera permanente, ya que su funcionamiento es temporal y no tiene el inmediato acceso a los problemas que representen una administración anómala. Por esa razón se ha establecido el órgano de fiscalización, con el que se pretende garantizar y ofrecer seguridad en el buen manejo de la gestión social”³⁴

Fiscalizar implica vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca, inspeccionar y revisar.

En la sociedad anónima el órgano de fiscalización es designado por la Asamblea General, de quien depende directamente y a la que debe rendir sus informes. Excepcionalmente los accionistas en ejercicio del derecho de minorías pueden designar a un auditor o comisario para que por cuenta de la sociedad fiscalice las operaciones sociales, hasta que la Asamblea General haga la designación correspondiente.

El Código de Comercio de Guatemala, en su Artículo 188 establece las atribuciones del órgano de fiscalización, entre las que se encuentran las siguientes:

- a. Fiscalizar la administración de la sociedad;

³⁴ Villegas, Ob Cit. Pág. 210

- b. Verificar que la contabilidad sea llevada en forma legal y usando los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- c. Hacer arqueos periódicos de caja y valores;
- d. Exigir a los administradores informes sobre el desarrollo de las operaciones sociales o sobre determinados negocios;
- e. Convocar a Asamblea General cuando concurren causas de disolución;
- f. Someter al consejo de administración y a la asamblea los puntos que considere pertinentes;
- g. Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del consejo de administración y a las asambleas generales.

2.7. Procedimiento de convocatoria y desarrollo de la asamblea general.

Para que la asamblea general de accionistas se pueda realizar válidamente, se debe llevar a cabo la convocatoria previa, excepto en las asambleas totalitarias, en las cuales no se requiere esta formalidad, al realizarse la convocatoria debe indicarse el día y hora en que se llevará a cabo y debe existir quórum de presencia para iniciar la sesión y quórum de votación para tomar acuerdos.

La convocatoria se hará con el aviso anticipado a los accionistas, en que se les hace saber el lugar, fecha y hora de la reunión, así como los requisitos que se necesitan para participar en la asamblea.

En cuanto al procedimiento de convocatoria, señala el Doctor Aguilar Guerra que: “La convocatoria es un requisito indispensable para la válida constitución de la asamblea, de tal forma que sin convocatoria no puede haber asamblea en sentido legal”³⁵

La convocatoria a asambleas esta sometido por la ley a requisitos formales mínimos, que necesariamente habrán de ser respetados. Los requisitos y plazos de convocatoria legalmente previstos son imperativos, por lo que su incumplimiento provocaría la nulidad absoluta de la Asamblea y de los acuerdos tomados en ella.

De conformidad, con el Artículo 138 del Código de Comercio de la República de Guatemala, la convocatoria a la Asamblea debe hacerse por escrito, mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el Diario Oficial y otro diario de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración. Dichos avisos deberán contener:

- a. El nombre de la Sociedad en caracteres notorios.
- b. El lugar, fecha y hora de la reunión;

³⁵ Aguilar Guerra, **Ob. Cit**, pág 133

- c. La indicación de si se trata de Asamblea Ordinaria, Extraordinaria o Especial,
- d. Los requisitos que se necesitan para participar en ella.

Si se trata de una Asamblea Extraordinaria o Especial, los avisos de convocatoria deben señalar los asuntos a tratar. En caso de que la escritura social autorizara la celebración de asambleas de segunda convocatoria y deberá señalarse también fecha, hora y lugar en que éstas se reunirán.

En las sociedades en que la emisión de sus acciones sean nominativas, deberá enviarse a los tenedores de éstas y a la dirección que tengan registrada, un aviso escrito, que contenga los detalles antes indicados, al que deberá remitirse por correo certificado, queda entendido que este procedimiento se deberá realizar actualmente con la Ley de Extinción de Dominio a todos los accionistas, ya que solamente se tendrán acciones nominativas.

El quórum y mayoría de la Asamblea General según lo que regula el Artículo 148 del Código de Comercio de la República de Guatemala, establece que para que una Asamblea Ordinaria se considere reunida, deberán estar representadas, por lo menos la mitad de las acciones que tengan derecho a voto.

En cuanto al quórum de votación en el párrafo segundo del Artículo 148 del Código de Comercio de la república de Guatemala, señala que las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de votos presentes.

El Artículo 153 del Código de Comercio de la República de Guatemala establece: “Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea”. “Dentro de los quince días siguientes a cada asamblea extraordinaria, los administradores deberán enviar al Registro Mercantil una copia certificada de las resoluciones que hayan tomado acerca de los asuntos que señala el Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala”

CAPÍTULO III

3. Las acciones

Entre las características primordiales de las sociedades anónimas, se encuentra la división del capital en acciones. Su origen histórico se remonta a las primeras sociedades anónimas, a finales del siglo XVII, donde era costumbre emitir a los socios una especie de recibos en los que constaba la aportación que habían realizado según las referencias de los libros sociales que se llevaban a cabo para éste efecto.

Por la costumbre y conveniencias mercantiles, las acciones fueron adquiriendo independencia y valor propio, hasta llegar a ser los documentos indispensables para comprobar la calidad de socios y las mismas se volvieron necesarias para el ejercicio de cualesquiera de los derechos que resultaren de las actividades de la sociedad, y posteriormente se dio la aparición del endoso, y su aplicación a dichos documentos, lo cual fue un factor decisivo en su evolución, la cual culminó a través de los endosos en blanco en la aparición de las acciones al portador, las cuales como ya hemos indicado ya no tendrán vida jurídica en nuestra legislación guatemalteca.

“El antecedente de las acciones se puede encontrar en el Derecho Holandés, donde se regulaba que las participaciones sociales fueran registradas en un libro de acciones y en el que se anotaban las circunstancias personales del socio, la cuantía de su aportación y la forma de desembolso (total o parcial). La sociedad expedía certificados,

que eran conocidos con diversos nombres, tales como: carta de porción, carta de capital, obligación, etc.

El término obligación fue el que alcanzó mayor uso y contra el ingreso de la suma entregada por concepto de aporte, se expedía un documento denominado **obligación**, que acreditaba la cuota que el aportante entregaba. La obligación, mientras permanecía en manos del socio, conservaba este nombre, pero una vez era transmitida a otra persona se denominaba **acción**".³⁶

3.1. Naturaleza jurídica

La semántica utilizada por el Código de Comercio de la República de Guatemala, indica que la acción es una cosa mercantil, término acción proviene etimológicamente del vocablo **actio** que significa accionar un derecho, por lo que podemos indicar que acción consiste en "el derecho subjetivo abstracto de todo individuo, de exigir al estado la aplicación de la jurisdicción, mediante la provisión de una solución judicial a cada situación problemática concreta en que advierta afectados los valores esenciales de la colectividad siempre estime comprometidos sus particulares intereses reales o supuestamente amparados por un derecho"³⁷

En la terminología, de las acciones en el derecho alemán, la acción es un título valor, ya que encierra el valor correspondiente a una parte alícuota del capital social, con e cual están integradas y representadas las sociedades mercantiles.

³⁶ Bérnago, Alejandro **Las Sociedades Anónimas**, Editorial Prensa Castellana 1970, pág. 100

³⁷ Couture, Eduardo, **Fundamento del Derecho Procesal Civil**, pág. 79

Tomando como referencia la naturaleza de las acciones, podríamos indicar que son de naturaleza privativa en virtud que representan una parte alícuota del capital con el cual se integra una sociedad, ya sea de índole mercantil o civil y representan el derecho de una persona (socio) con lo cual éste puede realizar una serie de negocios jurídicos y hacer valer su participación en la toma de decisiones que se tomen en una sociedad.

La naturaleza de las acciones son la de circular libremente sin que se tenga que realizar ningún tipo de negocio jurídico principal, hasta con el simple traslado y endoso de las mismas.

3.2. Concepto de acciones

Las acciones son considerados títulos valores, los cuales viene a ser el documento literal que emite la sociedad a favor de un socio.

Las acciones son títulos de crédito, los cuales representan partes del capital en que está integrado una sociedad mercantil. En la República de Guatemala se dice que la acción es una cosa mercantil, tomándola como un término substitutivo de los bienes muebles en el Derecho Civil.

Según la teoría alemana es considerado un título valor ya que una acción encierra el valor correspondiente a una parte alícuota del capital social de una sociedad mercantil.

El Código de Comercio de la República de Guatemala en su Artículo 99, establece: “Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio”.

El Doctor Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, indica que acciones son “títulos representativos de las partes de capital que integran las sociedades mercantiles o industriales, constituidas como anónimas, en comandita por acciones, cooperativas y de economía mixta”.³⁸

Las acciones son documentos o títulos que representan cada una de las partes en que se divide el capital social, son la parte alícuota de ese capital, generalmente de cien quetzales o múltiplos de esa cantidad. Son títulos negociables y pueden ser al portador o nominativos.

3.3. Clasificación de las acciones

La clasificación de las acciones es muy amplia y dependiendo el criterio de varios tratadistas se dividen en diferentes ramas, pero atendiendo a la legislación y a la doctrina explicaré algunas de las clases de acciones que se pueden dar en las sociedades anónimas.

³⁸ Ossorio Manuel, Diccionario de derecho usual. Pág. 33

- **Acciones ordinarias**

Este tipo de acciones son aquellas que confieren derechos comunes para todos los socios, sin que exista un tipo de diferencia cualitativa dentro de cada uno de ellos.

Podemos establecer que las acciones ordinarias son aquellas en las que no existe ningún tipo de ventaja sobre el reparto de dividendos del capital de la sociedad, en caso que dicha sociedad se declare en quiebra o insolvencia y de esto resulte un proceso de liquidación de la sociedad, se permitiría al socio percibir el importe de la acción.

El Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez expone: “son aquellas cuyo valor nominal esté íntegramente pagado y que incorporen solo los derechos normales de los socios titulares de ellas, distinguiendo a esta clase de acciones las cuales pueden ser emitidas al portador o nominativas, indicando que ésta no basta con la sola transmisión, del nombre del socio, sino que además la misma deberá de estar debidamente registrada ante la sociedad emisora del título”³⁹

- **Acciones privilegiadas**

Son aquellas que le confieren al titular un mejor derecho de voto en la relación con otros accionistas. Este tipo de acciones se distinguen en virtud que se otorga el derecho de prelación en el cobro de dividendos, en una mayor proporción de los mismos y en una prelación es el cobro de los remanentes en el caso de la liquidación de la sociedad.

³⁹ Rodríguez, Rodríguez, pág. 205

Asimismo, podemos indicar que este tipo de acciones son aquellas que dan preferencia de orden patrimonial y corporativo al titular de la misma, tales como percibir dividendos antes que otros socios, al realizarse la liquidación de su cuota, por lo que siempre se encuentran con el voto limitado.

- **Acciones nominativas**

Tal como su nombre lo indica, las acciones son nominativas cuando sean emitidas a nombre de una persona determinada, en este caso a nombre del socio capitalista, pudiéndose efectuar la transferencia mediante un endoso que se hace constar tanto en la misma acción, como en el libro de registro respectivo. El Código de Comercio de la Republica de Guatemala, establece en su Artículo 117 que “podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización de los administradores”. En tal caso se está ante una limitación de su circulación.

Las acciones nominativas si bien es cierto, son las acciones con más seguridad jurídica no son las que las sociedades en su mayoría emiten.

La sociedad anónima, considera propietario de una acción nominativa al que figure inscrito como tal en el libro de registro de accionistas que por ley la sociedad está obligada a llevar, en tal virtud su circulación es segura y ofrece la ventaja de protección que brinda al titular seguridad contra robos, destrucción o pérdidas.

“Las acciones nominativas son títulos valores que llevan el nombre de su propietario y cuya propiedad no se puede transferir sin llenar ciertos requisitos de endoso y registro”⁴⁰

- **Acciones al portador**

“Son las Acciones que no llevan el nombre del propietario y cuyo traspaso se verifica por la sola transmisión del título. De estas acciones no queda testimonio en la Sociedad emisora de las Acciones.

Es dueño de ellas quien las posee físicamente y para su transferencia es suficiente la simple entrega del título”⁴¹

En esta clase de acciones es indispensable el número de orden y especificar el número de serie si fuese necesario, asimismo se deben consignar la letra según la emisión de las mismas y todos estos datos deberán ser colocados en un lugar visible.

En este tipo de acciones podemos considerar que la ventaja de las mismas es que son fáciles de transmitirse, aspecto que contribuye a su rápida circulación, pero al mismo tiempo tiene la desventaja que en caso de robo, pérdida o deterioro, el interesado tiene que acudir ante el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad, para que sus acciones puedan volver a ser emitidas, teniendo que seguir con ello un trámite judicial.

⁴⁰ Tinoco, Andrea, **Instructivo de derecho II**, tomo II, pág. 1

⁴¹ http://www.eco-finanzas.com/diccionario/A/ACCIONES_AL_PORTADOR.htm, Consultado el Guatemala, 04 de octubre de 2011

Otra desventaja en este tipo de acciones es que encubre al verdadero dueño de las mismas, pudiendo ser que dichas acciones sean adquiridas para realizar hechos ilícitos o bien lavado de dinero, es por tal razón que la Ley de Extinción de Dominio, entre sus objetivos contempla la eliminación de este tipo de acciones.

En conclusión podríamos indicar que las acciones al portador son aquellas que no expresan el nombre de su propietario y cuya cesión se verifica por la sola transmisión del título, entendiéndose entonces que dichos títulos son negociables sin la necesidad del endoso y transferibles mediante su simple entrega.

- **Acciones en especie**

Este tipo de acciones son aquellas que se pagan con bienes distintos al dinero efectivo, por ejemplo en mercancías, en mobiliario etc., al constituirse la sociedad, el valor de estas acciones debe de cubrirse íntegramente.

- **Acciones numerarias**

Son las acciones que deben pagarse en dinero efectivo y las que deben de exhibirse o entregarse cuando menos el veinte por ciento de su valor en el momento de constituirse la sociedad.

- **Acciones pagaderas**

Son las que no están totalmente pagadas o exhibidas, estas deberán ser, mientras no estén pagadas, nominativas; es decir, deberá aparecer en ellas el nombre del socio para poder saber a quien exigir el cumplimiento de la obligación de las mismas.

- **Acciones de goce**

Estas acciones no representan parte del capital social, sino que únicamente dan derecho a sus poseedores a percibir utilidades y a votar en las asambleas.

- **Acciones de industria**

Este tipo de acciones no representan inversiones de capital por parte de sus dueños, sino que la sociedad las entrega a ciertas personas que prestan sus servicios a la empresa, como una compensación o gratificación y únicamente dan derecho a sus propietarios a participar de las utilidades; más no a recibir parte del capital en caso de que la sociedad se disuelva.

3.4. Contenido de las acciones

El Artículo 107 del Código de Comercio de la República de Guatemala, establece que los títulos de acciones deben contener por lo menos los requisitos enumerados en el mismo, dejando con ello el legislador la posibilidad de incluir en los títulos de acciones

todas aquellas disposiciones que acuerden los socios, de conformidad con el pacto social y siempre que dichas disposiciones no contraríen, tergiversen o disminuyan los derechos contenidos en la legislación mercantil.

Según lo establecido en el Artículo 105, del Código de Comercio. Los títulos de acciones deben contener por lo menos:

- a)** La denominación, el domicilio y la duración de la sociedad.

- b)** La fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento, notario autorizante y datos de su inscripción en el Registro Mercantil.

- c)** El nombre del titular de la acción, si son nominativas.

- d)** El monto del capital social autorizado y la forma en que éste se distribuirá.

- e)** El valor nominal, su clase y número de registro.

- f)** Los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que corresponden y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si las hubiere.

- g)** La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribirlos.

CAPÍTULO IV

4. Registro Mercantil

Antes de la vigencia del actual Código de Comercio, no existía en la República de Guatemala un Registro Mercantil que tuviera un fin específico. Con el inicio de la vida independiente se dio la necesidad de un registro público de tal naturaleza y para ello funcionó el Consulado de Comercio; después un registro a cargo de los jueces de primera instancia; hasta llegar a diluirse en una función desempeñada por diversas oficinas del estado. Así, por ejemplo, al comerciante individual podía detectársele por medio de la patente de comercio, aún cuando la autoridad fiscal extendía con fines de tributación.

“El Registro Mercantil fue creado con la promulgación del actual Código de Comercio, por el Congreso de la Republica, en el año de 1970, contenido en el decreto 2-70 de fecha 28 de enero de 1970, que inicio su vigencia sesenta días después de su publicación en el diario oficial. El Congreso, entre las argumentaciones para la emisión de dicha ley, consideró que el proyecto enviado por el ejecutivo responde a las necesidades del desarrollo”.⁴²

La sociedad en su proceso de evolución y civilización se ha visto forzada a crear una serie de normas jurídicas y morales que garantizan la vida comunitaria, es decir, ha creado reglas que regulan las relaciones jurídicas mercantiles entre los hombres, con el

⁴² www.registromercantil.gob.gt/sociedadesMercantilesExt.asp, (consultado el 27 de octubre de 2011)

objeto de mantener un equilibrio entre los mismos; es de esta idea que surge la necesidad de la creación de un Registro Mercantil.

”El antecedente directo del Registro Mercantil actual lo encontramos en las corporaciones de comerciantes de la edad media. Para estos gremios una de sus funciones era la de llevar un libro en que se inscribían los comerciantes pertenecientes a la corporación. En principio era un simple control de los sujetos que se dedicaban al comercio; posteriormente devino en un órgano administrativo cuya finalidad era registrar sujetos del comercio y darle publicidad frente a terceros a todo aquello que interesa a la seguridad jurídica”.⁴³

El Registro Mercantil, es una institución jurídica que entre sus objetivos primordiales está la de brindar publicidad y firmeza a los actos y contratos del comercio, mediante la inscripción de las partes y de negocios jurídicos en la oficina especial confiada a un funcionario público, quien da fe de la autenticidad de las manifestaciones y de los datos que constan en los libros y asientos por él autorizados.

Los antecedentes del Registro Mercantil se encuentran en las activas ciudades italianas de fines del Medioevo. En los pueblos hispánicos, la matrícula de comerciantes se menciona en la Nueva Recopilación, pero no adquiere formalidad hasta la entrada en vigencia del Código de Comercio peninsular de 1829.

⁴³ Villegas, **Ob.Cit**; pág. 340

Al reformarse la codificación en 1886 se estableció en cada capital de provincia un Registro Mercantil; y en las litorales o en las interiores de navegación fluvial de interés se implantaba el registro de buques.

Al reformarse la legislación en 1973, se proclama que el Registro Mercantil, tiene por objeto la inscripción de los comerciantes o empresarios mercantiles individuales, las sociedades mercantiles, los buques, las aeronaves, cualesquiera personas o entidades, naturales o abstractas, públicas o privadas aunque no se dediquen habitualmente al comercio, cuando realicen actos o posean bienes sujetos a inscripción según las leyes o reglamentos de la esfera mercantil.

En la actualidad, la inscripción en el Registro Mercantil es potestativa, en principio, para los comerciantes o empresarios mercantiles individuales.

Es obligatoria para los navieros, sociedades mercantiles o industriales y las personas o entidades que la ley establezca. También se obliga la inscripción de los buques y aeronaves con fines mercantiles o industriales.

El Registro Mercantil es público y el contenido de sus libros se presume conocido por todos, y por ello no podrá invocarse su ignorancia. Los documentos inscribibles y no inscritos no producen efecto respecto de terceros. La falta de inscripción no puede invocarla el que haya incurrido en omisión al respecto. El contenido de los libros se presume exacto y válido; si bien la inscripción no convalida los actos o contratos nulos con arreglo a la ley.

En Guatemala, tomando en consideración que la vida moderna está saturada de relaciones comerciales, se presentó la necesidad de cambiar las leyes que venían operando desde hace muchos años; ya que las mismas se hacían inoperantes, obsoletas o ineficaces. Por lo que fue necesario emitir nuevas leyes de comercio que se adaptaran a la realidad nacional actual, porque el derecho no es estático, por el contrario, es dinámico, las leyes marchan al compás del desarrollo social, económico, político y social del país.

“El Registro Mercantil viene a llenar un vacío que desde hace tiempo se hacía sentir. Era necesario crear una institución que centralizara muchos actos de comercio que se encontraban diseminados en otros órganos de la administración pública. El Estado dentro de su función coordinadora de la vida nacional, ve la necesidad de crear una institución capaz de manejar en una forma ordenada y técnica, el comercio y las relaciones que derivan del mismo, por tal razón, surgió el Registro Mercantil, el cual ha tomado verdadera importancia, la que los legisladores previeron con su creación, y cada día se proyecta con mayor trascendencia en las relaciones comerciales, como una institución garante del Código de Comercio, que constituye la ley fundamental del movimiento comercial del país.”⁴⁴

Nos queda claro que el Registro Mercantil es producto de la necesidad provocada por el desarrollo del comercio actual, lo cual ha obligado al Estado a crear un órgano administrativo funcional a través del cual deben canalizarse las relaciones derivadas de los actos mercantiles; es así como fue emitido el Decreto 2-70, Código de Comercio.

⁴⁴ Ibid.

A partir de 1998, se introducen nuevas expectativas para el Registro Mercantil, se tiene una visión de progreso y actualización hacia la tecnología computarizada de la época contemporánea. Se inicia un cambio estructural en los procedimientos, sustituyendo los procedimientos manuales en libros físicos, por procedimientos de avanzada tecnología.

Es así como se inicia todo un proceso de reingeniería para lograr la modernización de Registro Mercantil y a partir de 1998 se inician las operaciones registrales, en libros electrónicos, los cuales vinieron a sustituir los libros físicos que anteriormente se utilizaban.

Todo registro tiene la finalidad de dar publicidad a la materia sujeta a inscripción. Estos registros, por su labor específica, tienen características propias; pero hay una teoría general registral, que fija los principios medulares de la función pública de los registros, al grado de que se hable de un derecho registral formulado en torno a la teoría del derecho notarial.

4.1. Modernización del Registro Mercantil

Es en el año 1998 que en el Registro Mercantil se introducen nuevas expectativas, se tiene la visión de actualización y progreso hacia la tecnología y computarización de la época contemporánea. Es en este año que se inicia un cambio estructural en los procedimientos, sustituyendo los procedimientos manuales en libros físicos, por procedimientos de avanzada tecnología.

Este cambio se lleva a cabo posterior a estudios e investigaciones a manera de encontrar la tecnología correcta que nos lleva a la deseada modernización del Registro; es así como se inicia todo un proceso de reingeniería, en donde se tomó muy en cuenta la medición del ambiente tanto interno como externo.

A partir de esta modernización se crea una cultura corporativa para mejor comprensión y entendimiento entre demanda y oferta, con el ánimo de brindar un servicio más ágil y eficiente.

Hoy por hoy, podemos decir que todas nuestras operaciones registrales se efectúan a través de un sistema electrónico, el cual nos facilita la búsqueda de información y la agilidad en nuestras operaciones registrales, quedó atrás la época de las inscripciones manuales, tan cansadas y tardías.

4.2. Descentralización del Registro Mercantil

Para su buen funcionamiento y considerando a los usuarios en el interior de la República se contempló la creación de delegaciones del Registro Mercantil en los departamentos del interior. El objeto principal de dichas delegaciones es facilitar a los comerciantes que residen y operan en el interior de la República, realizar sus trámites concernientes al Registro Mercantil, sin que les cause mayores gastos y tiempos en su trasportación a la ciudad capital.

De tal manera con dichas delegaciones se descongestiona la afluencia de usuarios en el Registro Central, ya que las mismas son encargadas de proporcionar en el interior de la República de asesoramiento e inscripción de trámites.

4.3. Concepto del Registro Mercantil

El Artículo 332 del Código de Comercio de la República de Guatemala establece: “El Registro Mercantil funcionará en la capital de la República y en los departamentos o zonas que el Ejecutivo determine. Los registradores deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos naturales, tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional y su nombramiento lo hará el Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Economía”.

El Código de Comercio de Guatemala regula al Registro Mercantil con un complejo de normas que van desde los rasgos fundamentales de su organización, hasta la inscripción y sus efectos y las sanciones por falta de inscripción. Entre las disposiciones legales están las que señalan los libros que se llevan, quiénes, qué hechos y que actos deben inscribirse, la forma y efectos de la inscripción; disposiciones que desarrollan los principios en que se basa la publicidad registral.

“El Registro Mercantil es la institución administrativa que tiene por objeto a través de su inscripción, la publicidad de los datos referentes a los empresarios mercantiles, a las

empresas y establecimientos y a los hechos y relaciones jurídicas de importancia para el tráfico mercantil”⁴⁵

“El Registro puede considerarse desde el punto de vista adjetivo debido a que constituye una formalidad, al organizarse el registro se regula el modo y forma de llevarlo a cabo, así como la estructura de sus asientos. Desde el punto de vista sustantivo, ya que es todo lo que se regula en principios registrales, es decir todo lo que responde a normas, teorías y conceptos puramente normativos”.⁴⁶

En conclusión podríamos indicar que el Registro Mercantil, su misión es la de registrar, certificar, dar seguridad jurídica y credibilidad a todos los actos mercantiles que realicen personas individuales o jurídicas, resguardando los documentos correspondientes y proporcionando libre acceso a los mismos y a la información que de ellos se haya registrado con honestidad, eficiencia, agilidad y excelencia en servicio, que le permita satisfacer plenamente las necesidades de las personas que acudan al mismo para llevar a cabo las gestiones mercantiles que correspondan.

De tal razón y según lo antes expuesto, queda claro que entre sus funciones esta evidentemente la publicidad de los actos que en él se registren y de tal razón por ende será de información pública la información de los accionistas de las Sociedades Anónimas inscritas en Guatemala.

⁴⁵ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones del derecho mercantil**, pág. 234

⁴⁶ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. pág. 788

4.4. Objetivos y funciones que persigue el Registro Mercantil

Entre los objetivos tiene como función principal, la inscripción de todos aquellos actos y contratos de naturaleza jurídico-mercantil que se relacionan con el nacimiento, modificación y extinción de los comerciantes individuales y de los comerciantes sociales, a través de la fe pública registra. A esos actos y contratos que están en la esfera de acción de los particulares, se les imprime la certificación oficial de creíbles públicamente y ya inscritos en los libros del Registro Mercantil merecen la confianza y credibilidad de la colectividad nacional.

El Registro Mercantil para el logro de sus objetivos y funciones, lleva los libros de inscripciones principales siguientes:

- a)** de Sociedades Mercantiles
- b)** de Empresas y Establecimientos Mercantiles;
- c)** de Auxiliares de Comercio;
- d)** de Comerciantes individuales;
- e)** de Aviso de emisión de Acciones;
- f)** de Recepción de Documentos;

g) y otros libros auxiliares especiales para cualquier inscripción que requiera la ley.

4.5. Principios registrales

a. Principio de publicidad material

Este principio lo que determina es la presunción de que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones que se efectúan en el registro, es decir todas las personas deberían de tener el conocimiento de la publicidad que emana de un Registro.

Este principio implica la publicidad de todas las situaciones jurídicas susceptibles de ser de conocimiento público y sin ninguna limitación, por lo que el contenido de los asientos registrables perjudica a los terceros aunque no los hayan conocido efectivamente, generan oponibilidad.

Para resumir el concepto de este principio, podría decir que el registro produce efecto ante terceros y nadie puede argumentar como defensa el haber desconocido los datos inscritos, aún en el caso de que verdaderamente tal circunstancia sea cierta. En términos registrales se dice que sólo afecta a terceros lo que consta en el registro.

b. Principio de rogación y de titulación auténtica

Este principio indica que se hace necesario el reconocimiento que la seguridad jurídica no puede conseguirse únicamente, mediante un perfeccionamiento del sistema

registral, sin que requiere como exigencia básica la producción de sus efectos de la existencia de la documentación auténtica, la cual queda resguardada en los archivos del registro; por lo que de nada serviría una correcta calificación registral si los documentos son fraudulentos o que no corresponden a actos que verdaderamente hayan sido efectuados.

c. Principio de legalidad o calificación registral

Este principio se encuentra relacionado con la calificación registral, la cual es dirigida por el registrador público en forma imparcial e independiente, teniendo en cuenta la validez del acto y las formalidades del mismo.

Es por medio de este principio que se procede a la evaluación de la legalidad del título y/o documentación para su inscripción, no solamente tomando en cuenta su contenido, validez y forma, sino también en relación a su compatibilidad y adecuación con los antecedentes ya existentes en el registro, así como verificar si el acto es o no sujeto a inscripción.

Los actos registrales se hacen sobre la base de un documento que provoca la actividad registral. Es deber del registrador rechazar toda solicitud que no se ajuste al régimen legal a que se refiera, incidiendo este principio tanto en la validez formal del documento como sobre el derecho sustancial al que se refiere.

d. Principio de legitimación

Este principio es aquel que sostiene e indica que el contenido de las inscripciones se presume por cierto, mientras no se declare judicialmente su invalidez o se haya producido su rectificación. Este principio brinda una presunción relativa de exactitud y validez de las inscripciones. Acá el titular de un derecho no puede ser privado del mismo sin su consentimiento.

e. Principio de prioridad preferente

Este principio es el que se produce respecto de diversos derechos inscritos, con posibilidad de concurrencia registral. En este caso, los derechos inscritos no son excluidos de su inscripción pero si llevan un orden jerárquico en función a la antigüedad de la inscripción.

Este principio conlleva la expresión común que indica, quien es primero en tiempo es primero en derecho. En la práctica se da que se pueden ingresar dos o más documentos y/o inscripciones que se refieren a un mismo hecho o relación jurídica y en tal circunstancia, los documentos que haya ingresado primero, de acuerdo al procedimiento de recepción, tiene prioridad en cuanto a los efectos de la publicidad registral.

f. Principio de prioridad excluyente

Los actos o derechos contenidos en los títulos en conflictos son incompatibles entre sí, por lo que no procede la inscripción de ambos y la determinación de su preferencia y rango, sino que la inscripción o presentación del primero, determinará el cierre registral respecto al presentado en segundo lugar.

La prioridad del rango se orienta a los títulos compatibles, en los que la inscripción de uno no determina la imposibilidad de la inscripción del presentado en segundo lugar.

g. Principio de inscripción

Según se tiene entendido la inscripción es todo asiento hecho en el registro público, es un acto de inscribir.

Los derechos nacidos extrarregistralmente, al inscribirse, adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da.

Este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos sobre inmuebles y también decide si la inscripción en el registro es elemento determinante o no para que el negocio dispositivo provoque el efecto jurídico.

4.6. Descripción funcional de las instancias administrativas del Registro

Mercantil

a. Sección de recepción de documentos

Esta sección tiene como función principal la de recolectar la información que previamente el usuario ha vaciado en los formularios de inscripción contemplados para el efecto, se toman los datos requeridos y se le exige la presentación de los documentos de acreditación personal, legal y mercantil.

b. Unidad caja receptora de impuestos (aranceles)

Esta unidad es la encargada de efectuar la recepción de pago de impuestos basado en los aranceles vigentes de acuerdo a la ley y a la modalidad de inscripción que el usuario demande, es una dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas y Política Fiscal, sin embargo es oportuno señalar que las recaudaciones son únicamente pagos por derechos de inscripción de registros, según sea el caso demandado y conforme al arancel del registro, esta es una unidad que depende del Ministerio de Finanzas Públicas y Política Fiscal, el expediente formado es enviado a la sección de empresas, previa consulta del Departamento de Procesamiento de Datos.

c. Departamento de procesamiento de datos

Este departamento es el encargado de llevar el control de todas las denominaciones o razones sociales de todas las personas individuales y personas jurídicas inscritas, así como la codificación de los expedientes de acuerdo a la naturaleza de inscripción, acá se mantiene la base de datos para consulta de altas y bajas de las razones sociales, así como modificaciones o transformaciones de las mismas, monitoreo y control de casos especiales como cambios, de razón social, abreviaturas en las denominaciones sociales, publicaciones, edictos, etc; por parte de empresas mercantiles o personas individuales y que por mecanismos reglamentarios y legales necesitan de ciertos plazos y términos para definir su inscripción.

d. Sección de empresas

En estas secciones se revisan, analizan y se inscriben los contenidos de los expedientes por parte de los operadores, dependiendo de los casos solicitados, con ello se busca determinar que el mismo haya cumplido con los requerimientos de carácter civil, legal y mercantil, previo a la inscripción definitiva.

e. Departamento jurídico

Tiene como función evaluar todo el contenido de orden legal y mercantil, como parte del estudio de los casos solicitados, para ello califica, pronunciándose técnicamente en cuyo caso, dictamina u ordena la resolución correspondiente que el caso amerite, es

decir aprobando o desechando ciertos expedientes de inscripciones que adolecen de ciertos requisitos legales, notificando lo conducente a la parte interesada para que enmiende y corrija las deficiencias, además debe ventilar ciertas situaciones jurídicas como apelaciones de empresas o personas individuales en contra del registro que puedan presentarse en el curso normal de desarrollo de las actividades que tiene a su cargo el Registro Mercantil.

d. Secretaria general

Cumple las funciones de comunicación inmediata, entre el Registrador y los demás empleados, así como el orden de los asuntos relacionados con las solicitudes registrales, tiene a su cargo la firma de aprobación del Registrador General, previa calificación de los expedientes que han ingresado, para evitar en lo posible la emisión de resoluciones que puedan producir cuando falten ciertos requisitos por llenar en algunas solicitudes, asimismo debe mantener la revisión de los expedientes que deban salir del registro por orden judicial o por traslados para emitir opinión.

e. Dirección registrador mercantil

Toda solicitud de registro, constituidas por: reinscripciones, autorizaciones de libros, reposiciones, anotaciones y cualesquiera otra clase de asientos, emisiones de títulos que entrañen obligaciones, notas referencias modificaciones, aumentos o disminuciones de capital, todas estas operaciones tendrán validez únicamente con la

firma del registrador, siempre y cuando se haya comprobado en la calificación por parte del departamento jurídico y en las secciones operacionales que no contienen errores u omisiones las mismas; si se comprueba lo contrario el registrador podrá denegar la solicitud previo cumplimiento de los requisitos legales, siendo razonados y devueltos al interesado, además lleva un control de los archivos en forma ordenada y de fácil consulta de todas las solicitudes, los documentos y copias de escrituras, además tiene a su cargo la imposición de sanciones cuando tenga conocimiento de oficio de infracciones o por denuncia de terceros, asimismo otorgará las inscripciones definitivas cuando se hayan cumplido con todos los requerimientos de orden legal y mercantil.

Cada uno de los departamentos o secciones indicadas, realiza las funciones específicas, según su denominación, contando para ello con los oficiales y operadores encargados de ejecutar la labor registral y administrativa, con excepción de las secciones de: sociedades, empresas, comerciantes, auxiliares de comercio y mandatos, autorización de libros de contabilidad y recepción de documentos, que son las principales.

CAPÍTULO V

5. Procedimiento para la ejecución del cambio de las acciones al portador a nominativas

Entre los procedimientos a realizarse para la formalización del cambio de las acciones que actualmente se encuentran emitidas al portador a nominativas, se encuentran los que a continuación detallo:

5.1. Modificación de sociedades

Es entendido que al no establecerse en el Pacto Social de una Sociedad Anónima, que se podrán emitir acciones al portador, se deberá realizar la modificación a dicha Escritura de Constitución, por lo mismo es de suma importancia entrar a conocer las modificaciones que se deberán realizar a parte del cambio de las acciones a nominativas.

Entre las diversas modificaciones podríamos mencionar las más frecuentes:

- a)** Modificación de la denominación o razón social;
- b)** Modificación o ampliación del objeto social;
- c)** Modificación del plazo o prórroga del mismo;

- d) Modificación del ejercicio social;
- e) Modificación del capital social. Autorizado, suscrito o pagado;
- f) Aumento o disminución de capital;
- g) Modificación del valor de las acciones;
- h) Modificación de las clases de acciones;
- i) Transformación de sociedades
- j) Fusión de Sociedades;
- k) Modificación de pacto total.

Requisitos:

1. Se debe presentar el Escrito o memorial solicitando la inscripción de la modificación en este caso sería la modificación de la cláusula de la emisión de acciones. En dicho memorial se debe consignar número de expediente, registro folio y libro que corresponde e identifica a la sociedad, así como su denominación o razón social.

2. Se debe adjuntar fotocopia legalizada del testimonio de la escritura que contiene la modificación con su respectivo impuesto cubierto.
3. Presentar comprobante de pago por derecho de inscripción de modificación,
4. Adjuntar copia del acta de asamblea extraordinaria que acordó la modificación, la cual debe estar previamente inscrita y razonada en el Registro Mercantil.

Procedimiento y trámite:

Este trámite es muy similar para la constitución de sociedades, esto quiere decir, que se ingresa la documentación en la sección de recepción de documentos, la misma se adjunta previo a su calificación, al expediente original de la sociedad; luego este es calificado por la asesoría jurídica del Registro Mercantil y con la autorización del Registrador, se ordena la inscripción provisional de la modificación y se elabora un edicto, el cual debe publicarse por cuenta del interesado en el Diario Oficial una sola vez. Concluida la publicación ésta se presenta con un memorial al Registro Mercantil, siempre identificando el número de expediente, registro folio y libro que identifique la sociedad. Trascurridos ocho días de la publicación, si no se presentara oposición, el Registrador autoriza la inscripción definitiva de la modificación. Para esto se requiere al interesado el testimonio original que contiene la modificación para razonarlo, firmarlo y devolverlo.

Procedimiento para el aumento de capital en sociedades anónimas

El caso de las sociedades accionadas, el procedimiento es el siguiente:

1. El numeral primero del Artículo 135 del Código de Comercio de la República de Guatemala, establece que toda modificación a la escritura constitutiva debe ser acordada en asamblea extraordinaria de accionistas, incluyendo aumento o reducción de capital, y el Artículo 153 del mismo ordenamiento jurídico estipula que las Actas de dichas asambleas extraordinarias deben inscribirse en el Registro Mercantil, el paso inicial para cualquier acto que modifique una sociedad anónima, incluyendo el aumento de capital que es el caso que tratamos, será la reunión de los accionistas en el porcentaje del quórum mínimo que señala la ley, para acordar en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, esta también puede ser totalitaria para los efectos de omitir la convocatoria, el aumento de capital o cualquier otra modificación contemplada en los incisos del Artículo 135 del Código de Comercio

2. El representante legal debidamente facultado, concurrirá ante Notario para otorgar la escritura de aumento de capital, con base en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas realizada previamente, la cual deberá estar inscrita y razonada por el Registro Mercantil.

3. Seguidamente se tramita su inscripción en el Registro Mercantil.

4. Escrito o memorial solicitando la inscripción del aumento de capital, debidamente firmado por el representante legal o Notario;
5. Adjuntar fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública donde se formaliza el aumento de capital,
6. Adjuntar copia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas, debidamente razonada por el Registro Mercantil;
7. Adjuntar el comprobante del pago por derechos de inscripción.

En este tipo de procedimiento, es indispensable que en el memorial de solicitud se consigne número de expediente, registro, folio y libro que corresponde a la sociedad en el Registro Mercantil.

El trámite se efectúa en la forma ya desarrollada anteriormente, presentados los documentos en la sección de recepción de documentos, los mismos se adjuntan al expediente original, se califican por asesoría jurídica y el Registrador mercantil ordena la inscripción provisional y la emisión del edicto para su publicación por una sola vez en el Diario Oficial. Posteriormente se presenta la publicación con su respectivo memorial, la cual se adjunta al expediente. Transcurridos ocho días después de su publicación si no hubiere oposición, se ordena la inscripción definitiva del aumento de capital o de la modificación de que se trate. Finalmente se razona el testimonio y se entrega al interesado.

5.2. Procedimiento para la inscripción de asambleas generales extraordinarias de accionistas

Según lo indican los Artículos 135 y 153 del Código de Comercio de la República de Guatemala, debe considerarse que están obligadas a inscribirse en el Registro Mercantil, las Actas de Asambleas Extraordinarias de Accionistas, como se indica en el Artículo 135 y son las que tratan sobre los asuntos expresamente consignados en el Artículo 135 de dicho ordenamiento jurídico.

Al hacer la modificación al pacto social según lo he descrito anteriormente se hace necesario inscribir el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, por medio de la cual se aprueba la modificación al pacto social en cuanto a la emisión de acciones nominativas.

Requisitos:

- Presentar memorial o formulario solicitando la inscripción del acta de asamblea extraordinaria de accionistas, identificando en dicho memorial, el nombre o denominación social, número de expediente, registro, folio y libro que le corresponde a la sociedad. El memorial debe ser firmado por el representante Legal.
- Adjuntar copia certificada y duplicado del acta de asamblea extraordinaria de accionistas, o bien transcribir o faccionar el acta de asamblea extraordinaria, en

acta notarial para presentarla al Registro Mercantil con su respectivo duplicado o fotocopia legalizada. Se debe tomar en cuenta que el plazo para la presentación de este documento es de 15 días después de haberse celebrado la asamblea, y de no inscribirse en el plazo establecido se incurrirá en una multa.

- Acompañar el comprobante de pago por el derecho de inscripción

Procedimiento y trámite:

Una vez presentados los documentos al Registro Mercantil, estos son trasladados al operador encargado de las inscripciones de actas de asambleas extraordinarias, quien al adjuntar los documentos al expediente original, procede la inscripción de dicha acta en el libro correspondiente, dicho libro es denominado como **Libro de Inscripciones Especiales**), seguidamente razona el original de la certificación del acta o bien el acta notarial, haciendo constar el número de registro, folio y libro donde quedo registrada y devuelve el original al interesado. La copia pasa a formar parte del expediente.

5.3. Aviso de emisión de acciones

Para entrar un poco en lo que es la emisión de una acción, me permito indicar que sociedad por acciones, como por ejemplo las anónimas o las sociedades anónimas y las sociedades accionadas, como ya es entendido, su capital está dividido en el número de acciones que éstas suscriban las cuales pueden ser emitidas en los siguientes casos:

- En el momento en que se constituye la sociedad y cada nuevo propietario, al que se le denomina accionista, recibe las acciones según el número que haya suscrito a su favor.
- Cuando un accionista, decide ceder sus acciones a un tercero, en ese momento se convierte en accionista el nuevo adquirente, previo el respectivo registro en el libro de accionistas.
- Y en el momento que la sociedad decide emitir una nueva cantidad de acciones, con el fin de capitalizarse.

Para llevar a cabo la emisión de dichas acciones, todo interesado deberá llenar el formulario de Aviso de Emisión de Acciones, que se obtiene en el Registro Mercantil. Dicho formulario contiene el detalle de los títulos y de las acciones que cada uno de ellos ampara. Así como el número de registro, orden o serie, valor de cada acción, calidad de la misma (en este caso serán únicamente en calidad de nominativas), y el monto total que ampara toda la emisión.

El formulario debe ser firmado por el representante legal de la sociedad cuya firma deberá ser autenticada por un Notario. La veracidad de los datos consignados debe ser fidedigna y corresponder al representante legal designado.

Es recomendable acompañar al formulario de aviso de emisión de acciones; fotocopia del nombramiento del representante legal, esta fotocopia debe presentarse

debidamente razonada por el Registro Mercantil y Fotocopia de la patente de la sociedad.

Se debe solicitar al Registro Mercantil con el formulario debidamente lleno la orden de pago y la misma se hace efectiva en la caja receptora del banco, se agrega el comprobante de pago al formulario y posteriormente se presenta en recepción de documentos del Registro Mercantil. Posteriormente se traslada al operador encargado para que proceda a revisar los documentos presentados e inscribir el Aviso correspondiente en el libro respectivo, se razona el formulario con su duplicado, consignando el número de registro, folio, y libro donde quedó inscrita la emisión y lo entrega al interesado como comprobante de que la operación fue registrada.

Si al solicitante no le bastara dicha copia razonada por el Registro Mercantil, para demostrar a los accionistas que la emisión de acciones fue inscrita, pueden hacerlo por separado y solicitar una certificación en donde conste que la emisión fue inscrita.

5.4. Cancelación de inscripción de aviso de emisión de acciones

Es entendido que al contar una Sociedad Anónima con acciones al portador, se deberá de dar la cancelación para las mismas y por tal razón el interesado deberá presentar:

1. Memorial solicitando la cancelación en el que deberá indicar el registro, folio y libro que le corresponde, así como un detalle circunstanciado de la razón por la que se cancela la emisión.

2. Se debe adjuntar original y fotocopia legalizada del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas que acordó la cancelación de la emisión.
3. Recibo de pago por derecho de inscripción.
4. Fotocopia del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito y razonado por el Registro Mercantil.

Una vez presentada toda la documentación, en recepción de documentos del Registro Mercantil, los mismos se trasladan al operador encargado de la inscripción de avisos de emisión de acciones, para que proceda a revisar los documentos presentados y encontrándolos correctos y de conformidad con la ley, procede a operar la inscripción de cancelación del aviso de emisión de acciones en el registro, folio y libro que corresponde.

CAPÍTULO VI

6. Artículos que reforma la Ley de Extinción de Dominio, en cuanto a las acciones al portador y sus implicaciones

La Ley número 4021, llamada de Ley de Extinción de Dominio, incluye las siguientes disposiciones referentes a acciones:

Artículo 70. Se reforma el Artículo 108, Acciones nominativas y al portador, del Código de comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así: Artículo 108. Acciones. Las acciones deberán ser nominativas. Las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.

Artículo 71. Se reforma el Artículo 195, Sociedad en comandita por acciones, del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual queda: Artículo 195. Sociedad en Comandita por Acciones. Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones, las cuales deberán ser nominativas.

Las sociedades en comandita por acciones constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.

Artículo 72. Se reforma el Artículo 204. En sociedades accionadas, del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así: Artículo 204. En Sociedades Accionadas. En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones, en ambos casos las acciones deberán ser nominativas. La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites de capital autorizado, se registrará primero por las disposiciones de este Código y a falta de disposiciones en el mismo, por las disposiciones de la Escritura Social.

Artículo 73. Transitorio. Se establece el plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, reguladas en el Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, que hayan emitido acciones al portador antes de la vigencia del mismo, procedan a efectuar el respectivo cambio por acciones nominativas. Dentro del plazo de treinta (30) días después del vencimiento del plazo de dos (2) años, las sociedades mercantiles deberán dar un aviso al Registro Mercantil General de la República de haber dado cumplimiento a esta disposición, informando en su caso, de las acciones al portador que no se hubieran cambiado.

Vencido el plazo de dos (2) años, solo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas. En el caso de las acciones que no hubieran sido cambiadas, deberá seguirse el procedimiento estipulado en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, para la reposición de acciones al portador. El Registro Mercantil General de la República verificará el cumplimiento de lo establecido en este Artículo, conforme los procedimientos que implemente para el efecto.

6.1. Desnaturalización de las sociedades anónimas

Surgen muchas dudas de qué pasara con las sociedades anónimas, ya que a partir de las reformas que hace la Ley de Extinción de Dominio al Código de Comercio de la República de Guatemala, se eliminan por completo la figura de las acciones al portador y por ende al existir acciones nominativas ya no figurará el anonimato que se conservaba al no contemplar los nombres de los accionistas.

Las sociedades anónimas, aún siguen siendo parte del Código de Comercio y no se reforman en su totalidad, pero qué pasará con las mismas, ya que su nombre no concordará con la publicidad de los accionistas.

Cabe mencionar que las sociedades tendrán mayor seguridad jurídica en cuanto al manejo de los títulos de acciones, pero que pasa con el concepto Anónima, ya no existiría la palabra compuesta de Sociedad Anónima, aunque no está derogada esta

figura en el Código de Comercio, tal y como lo expuse anteriormente, las sociedades al tener acciones nominativas ya no figurarán como anónimas.

6.2. Desaparición de las acciones al portador

Con la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, según lo establecen los Artículos 71 al 74, modifica la regulación de las acciones de las sociedades mercantiles y exige que las mismas únicamente se deberán emitir en forma nominativa; así mismo establece el procedimiento a seguir y clasifica a las sociedades en dos grupos: las existentes que tienen pendiente emitir acciones y las existentes que ya han emitido dichos títulos.

Todas las sociedades mercantiles existentes que aún no hayan emitido acciones, deberán emitirlas de forma nominativa y las sociedades que ya emitieron sus acciones antes de la vigencia de la ley, se establece el plazo de dos años contados a partir de la vigencia de la Ley, para que se proceda a efectuar la conversión por acciones nominativas.

Una vez vencido el plazo establecido en la Ley de dos años, se otorga un plazo de 30 días, para que las sociedades anónimas den un aviso al Registro Mercantil que ya han cumplido con emitir acciones nominales.

Con este panorama y debido a que algunas empresas han descuidado lo referente a las acciones y se han olvidado de la emisión de las mismas, se sugiere efectuar una auditoría de su situación a efecto de regularizarse y no tener complicaciones con sus accionistas, ya que la Ley de Extinción de Dominio establece que los derechos que incorporan las acciones, tales como participación en distribución de utilidades, asistir a asambleas, etcétera, vencido el plazo de los dos años, solo podrán ejercerse con las acciones nominales.

La desaparición de las acciones al portador, desnaturaliza un cien por ciento a las sociedades anónimas, esta figura y tal como lo denomina su nombre lo indica, ya no existirán debido a que las acciones serán nominativas y deberán inscribirse en el Registro Mercantil, él cual como la ley lo indica es público.

En conclusión, las acciones al portador ya no serán parte de la historia del Derecho Mercantil en Guatemala, tendrán que desaparecer por completo a inicios del año 2014, por lo que ya no existirá la transmisión de las mismas por simple tradición como se venía acostumbrando y/o la confidencialidad al poseer acciones al portador.

6.3. Falta de privacidad de los accionistas guatemaltecos

Desde la aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala a la Ley de Extinción de Dominio, donde se impone la eliminación de las acciones al portador en las sociedades accionadas, surgen muchas dudas sobre esta norma, debido a que el

Registro Mercantil considera que se debe crear un Registro de Accionistas para llevar un control de las personas que participan en las sociedades.

“Cada día se crean en el Registro Mercantil de 15 a 20 sociedades anónimas, pero el registrador mercantil general, considera que hace falta que la ley ordene la creación de un registro de accionistas para que su inscripción sea más transparente, además de que sería ideal que dichas empresas también estuvieran obligadas a publicar sus estados financieros”⁴⁷

En nuestra legislación actual se permite que las sociedades accionadas lleven un libro donde aparece a quién corresponde cada acción o si son al portador, pero el problema no resuelto es la falta de un registro de accionistas.

Según indica el registrador mercantil general: “Lo único que podemos hacer es tener la escritura constitutiva de la sociedad en la que aparecen los socios, pero eso no garantiza que con el tiempo sigan siendo los mismos, pues tampoco se registra a quienes se le vende una acción”⁴⁸

De igual manera si una sociedad tiene un capital autorizado de un millón de quetzales, pero solo ha suscrito y pagado cincuenta mil quetzales, tiene la posibilidad de

⁴⁷ www.elperiodico.com.gt, (consultado el 03 de febrero de 2012)

⁴⁸ **Ibid.**

aumentarlo hasta llegar al monto autorizado; sin embargo, solo se debe avisar al Registro Mercantil de la venta de acciones, pero no quien las compra.

Por lo tanto, con las modificaciones aprobadas en la Ley de Extinción de Dominio, las sociedades estarán obligadas a dar aviso al Registro Mercantil de que se ha cambiado las acciones al portador por acciones nominativas, quedando pública la información de los accionistas.

La creación del Registro de Accionistas será público, y pone en una situación vulnerable a los socios de sociedades de capital mediano. Es realmente peligroso para los accionistas ya que en Guatemala con un capital de diez mil quetzales una persona ya es sujeto de secuestro, es por eso que aún siendo acciones nominativas se debe mantener la secretividad del registro de accionistas.

Cabe mencionar que con el nivel de delincuencia que lamentablemente se vive en la actualidad en Guatemala, los accionistas podrán ser sujetos a posibles extorsiones, estafas, secuestros, etc. Los extranjeros interesados en invertir en el comercio guatemalteco, a partir de estas reformas, se verán amenazados al saber que sus nombres figurarán en el Registro Mercantil y que los mismos serán públicos al igual que el monto y cantidad de sus acciones.

La eliminación de las acciones al portador es un paso importante para seguir el camino de otros países de Latinoamérica, pero será un proceso complejo para las sociedades,

ya que es más fácil y rápida la transferencia de títulos al portador que la transferencia de las acciones nominativas. En conclusión estimo que dos años para el realizar dicho cambio es sumamente corto.

Si bien es cierto la Ley de Extinción de Dominio busca eliminar los actos ilícitos, no cabe duda que la publicidad de los accionistas guatemaltecos, serán objeto de extorsiones, secuestros y hasta asesinatos, ya que serán de dominio público y/o si buscamos la confidencialidad del libro de accionistas en el Registro Mercantil, se debería de reformar el Código de Comercio a lo que respecta a la publicidad del Registro.

6.4. Ventajas del cambio de acciones al portador a nominativas

La obligación que impone la Ley de Extinción de Dominio de convertir las acciones al portador a nominativas, conlleva varias ventajas, las cuales procederé a enumerar:

- Al tener las sociedades accionadas, sus acciones nominativas, gozarán de seguridad y certeza jurídica, sobre el propietario de las mismas.
- No se llevará procedimientos largos en caso de pérdida de las acciones, ya que al llevar un libro de accionistas con los nombres de los propietarios, solamente se emite un nuevo título, en caso que la misma se deteriore o se extravíe.

- Los accionistas tendrán la seguridad jurídica sobre sus títulos de acciones, por poseer cada título, su nombre completo y el valor nominal de cada acción.
- Los accionistas tendrán el derecho de posesión sobre sus acciones, contando con la identificación respectiva del nombre de cada socio accionario, lo cual brindará al accionista la seguridad de sus aportaciones dentro de una sociedad accionada.

6.5. Desventajas del cambio de acciones al portador a nominativas.

Las desventajas en el cambio de las acciones al portador a nominativas, son las siguientes:

- El plazo que otorga la Ley de Extinción de Dominio, es de dos años, lo cual se me hace un período muy corto para llevar a cabo todos los procedimientos que esto conllevará.
- Se tendrá que cambiar el pacto social de las sociedades en las cuales no se haya dejado previsto la emisión de acciones nominativas.

- Por el hecho de la modificación de la escritura social, deberán modificarse los nombramientos y todos aquéllos documentos otorgados bajo la denominación original.
- No se tendrá confidencialidad, por existir un libro de accionistas el cual deberá llevar el Registro Mercantil y por ende ser de dominio público.
- Los accionistas deberán de contar con normas propias de seguridad para no sufrir de posibles extorsiones, estafas, secuestros, etc. ya que al estar inscritas sus acciones de forma nominativa y las cuales deberán ser registradas en el Registro Mercantil, las mismas gozarán de publicidad y en la actualidad, Guatemala sufre de bandas que se dedican a la comisión de hechos ilícitos.
- La existencia de las sociedades anónimas, desaparecerá, ya que no se podrán denominar sociedad anónima, cuando se tiene el conocimiento de quienes son sus accionistas, montos y cantidades del valor de los títulos de acciones.

CONCLUSIONES

1. Las reformas que la Ley de Extinción de Dominio realiza al Código de Comercio, implican modificaciones sustanciales a los estatutos de las sociedades anónimas, por las acciones constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, lo que implica la necesidad de modificar su pacto social, con la solemnidad de una escritura pública.
2. El cambio de las acciones al portador a nominativas, conlleva la ampliación de la Escritura Pública de constitución de la sociedad para todas aquellas sociedades que solamente estén autorizadas a emitir acciones al portador y por ende se puedan emitir nuevas acciones en forma nominativa.
3. Mientras no se reforme el Código de Comercio, mantiene vigencia el Artículo 121 en cuanto a que las acciones podrán llevar adheridos cupones y que los mismos podrán ser al portador, aun cuando el título sea nominativo, esto entra en discrepancia con las reformas que la Ley de Extinción de Dominio realiza a dicho ordenamiento jurídico
4. La eliminación de las acciones al portador, afecta significativamente a la figura de la sociedad anónima, porque se desnaturaliza por completo el anonimato que dichas sociedades conservaban, antes de la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio.

5. El cambio de las acciones al portador a nominativas conllevará una ventaja muy importante, la cual será la de dar seguridad jurídica a las acciones, pero también conllevará la desventaja de la falta de seguridad para los accionistas que figurarán públicamente en el Registro Mercantil.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Registro Mercantil de Guatemala, emita una resolución por medio de la cual requiera que los accionistas de las sociedades accionadas, realicen una ampliación al pacto social en el que se haya autorizado la emisión de acciones al portador, para que la sociedad sea autorizada a emitir acciones nominativas y así se cumpla con los estatutos de la sociedad y la ley.
2. Es indispensable que los accionistas de las sociedades accionadas, realicen las respectivas inscripciones ante el Registro Mercantil, tanto de la ampliación del pacto social, así como de las nuevas acciones nominativas que se emitan a favor de los accionistas, para dar cumplimiento a las reformas establecidas en la Ley de Extinción de Dominio.
3. Es imprescindible que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Artículo 121 del Decreto 2-70, en cuanto a que las acciones podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, para que no entre en discrepancia con las reformas que la Ley de Extinción de Dominio realiza a dicho ordenamiento jurídico.
4. Las sociedades anónimas serán desnaturalizadas y por lo tanto es necesario otorgar más seguridad jurídica a los accionistas de las sociedades accionadas, ya que sus aportaciones no se manejarán en el anonimato, ni el número de sus acciones, por el hecho de tener que inscribirse ante el Registro Mercantil.

5. Los accionistas de las sociedades accionadas, por el hecho de estar inscritos sus títulos de acciones en el Registro Mercantil, necesitan ser precavidos con la información que brinden a sus proveedores y público en general a manera de evitar cualquier intento de soborno, estafa, secuestro, etc. por la propiedad y el valor de las acciones que éstos posean.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **La sociedad anónima**. Guatemala: Ed. Serviprensa S. A., 2003
- BÉRGAMO, Alejandro **Las sociedades anónimas**, Tomo III. 9ª ed. Buenos Aires, Argentina. (s.e)
- BRUNETTI, **Tratado del derecho de sociedades**, 7ª ed. revisada, corregida y aumentada; Ed. Orión, 2004.
- CABALLENAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VI. 25ª ed. Argentina. Ed. Heliasta. 1997.
- CABALLENAS, de Torres G. **Diccionario jurídico elemental** Nueva ed. actualizada y aumentada por G. Cabanellas de las Cuevas
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. 7ª ed. revisada, corregida y aumentada; Ed. Orión, 2004.
- Cicig.org/index.php?page=leydeextincióndedominio, (consultado el 12 de septiembre de 2011)
- COUTURE, Eduardo, **Fundamento del Derecho Procesal Civil** 3ª. ed. México. Ed. Litocasa. 1999.
- MÜLLER CREEL, Oscar Antonio **La Extinción de Dominio en la legislación mexicana**: su justificación jurídico-valorativa, Universidad Pontificia Javeriana.
- OSSORIO, Manuel **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** 9ª ed., actualizada y aumentada por G. Cabanellas de las Cuevas.
- PAZ ÁLVAREZ, Roberto, **El negocio jurídico mercantil**, 9ª. ed. Colombia. Ed. Stander. 2001.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, **Tratado de sociedades mercantiles**, 7ª ed. 2001

TINOCO, Andrea, **Instructivo de derecho II**, tomo II. (s.e). (s.i.i)

URÍA MÉNDEZ, Rodrigo Aurelio, **Curso de Derecho Mercantil** 9ª. ed. Madrid. Ed. Civitas. 2007.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serprensa Centroamericana, 1978

VILLEGAS LARA, René Arturo **Derecho mercantil tomo II** 9ª ed., actualizada 2006

VILLEGAS LARA, René Arturo **Aspectos del Desarrollo del Derecho Mercantil en Guatemala** 9ª ed., actualizada 2009

www.registromercantil.gob.gt/sociedadesMercantilesExt.asp, (consultado el 27 de octubre de 2011)

www.rae.es (consultado el Guatemala, 07 de septiembre de 2011)

www.infomipyme.com/Docs/GT/Offline/.../soAnonima.htm (consultado el Guatemala, 04 de octubre de 2011)

www.eco-finanzas.com/diccionario/A/ACCIONES_AL_PORTADOR.htm, (consultado el Guatemala, 05 de octubre de 2011)

www.minjusticia.gov.co/proy/minjusti/dom-mot.htm, (consultado el 05 de septiembre de 2011)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, 1970.

Código Penal, Decreto número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, 1,973.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1,992.

Ley de Extinción de Dominio, Congreso de la República de Guatemala. Decreto 55-2010, 2010.